



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 18 DE ENERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-000-23-33-000-2017-00353-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ABELARDO GUERRERO GUERRERO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA COLPENSIONES.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 84-100

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada COLPENSIONES; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
o **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE**
(REPARTO)
Ciudad



Asunto: PODER

ABELARDO GUERRERO GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.055.508**, domiciliado y residenciado en Bogotá, en mi calidad de pensionado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.430 de Bogotá con T.P. N. 129.691, para que en mi nombre y representación solicite, inicie y lleve hasta su terminación medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral contra **La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional creada por artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo a partir del Decreto 4121 de 2011, domicilio principal en esta ciudad, representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, tendiente a que se anulen los siguientes actos administrativos:

1. Resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES estudia un expediente pensional.
2. Resolución GNR 197670 de 03 de junio de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No. 5653 de 10 de enero de 2014, y se reconoce y ordena el pago a favor del señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** en virtud del régimen especial de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público (Dto. 546 de 1971). (nulidad parcial)

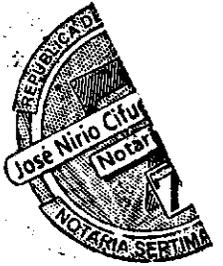
Como consecuencia de la declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, actual administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida, o la entidad que haga sus veces, a reconocerme una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del decreto ley 546 de 1971, o en su defecto con el art. 1 de la Ley 33 de 1985. es decir con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, y en la cual se me incluyan los factores salariales devengados señalados para el respectivo régimen y la sentencia de unificación del Consejo de Estado – Sección Segunda, de fecha 04 de agosto de 2010, tomando en



Notaría Séptima de Bogotá
No. 7a
2010 27 (E)

EN BLANCO

EN BLANCO



2

Abogadas Expertas en Pensiones

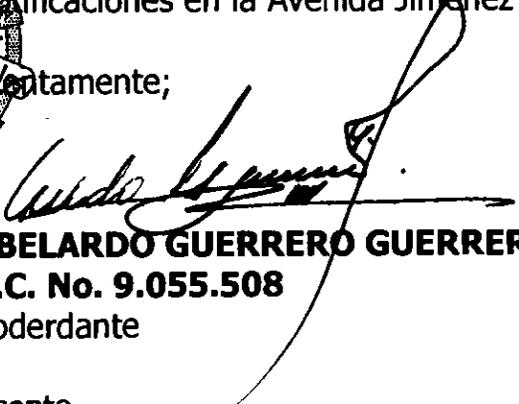
consideración todos aquellos que habitual y periódicamente recibía como remuneración directa de mi trabajo sin importar su denominación.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir o declarar de falso e igualmente todas las demás inherentes al mandato conforme a lo establecido en el Art. 70 del C.P.C.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato.

Notificaciones en la Avenida Jiménez N. 9 – 14 Oficina 505 Bogotá Tel: 2430652.

Ententamente;



ABELARDO GUERRERO GUERRERO
C.C. No. 9.055.508
Poderdante

Acepto,



PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES
C.C. No.80.092.430
T.P. No.129.691 del C. S. de la J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del círculo de Bogotá, se PRESENTO

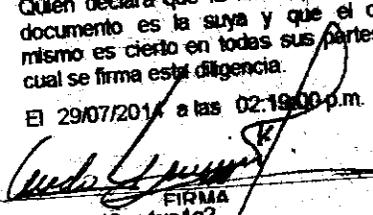
GUERRERO GUERRERO

ABELARDO
Identificado con: C.C. 9055508

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 29/07/2014 a las 02:19:00 p.m.


FIRMA
e1www13ae1xa1q2



NOTARIA 23

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



Avenida Jiménez N. 9 – 14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

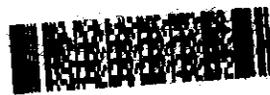
CERTIFICACION HUELLA

El 29/07/2014

El Suscrito Notario 23 del Círculo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

GUERRERO GUERRERO ABELARDO

Identificado con: C.C. 9055508



ca000ad2cae2azs

NOTARIA 23

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



7^a NOTARIA

CIRCULO DE BOGOTA

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

SOLICITUD

fué presentado por: **PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES** quien se identificó con: C.C. No. **80092430** de **BOGOTA D.C.**

y la Tarjeta profesional No.: **129691 CSJ** manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

[Handwritten Signature]
NOTARIA 7^a

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 5/04/2017 10:46:02.995

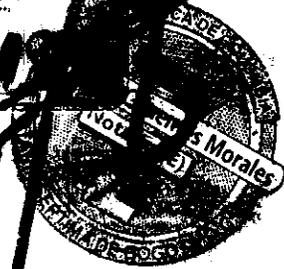
JOSE NIRIO CUENTES MORALES

NOTARIO SÉPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

359774

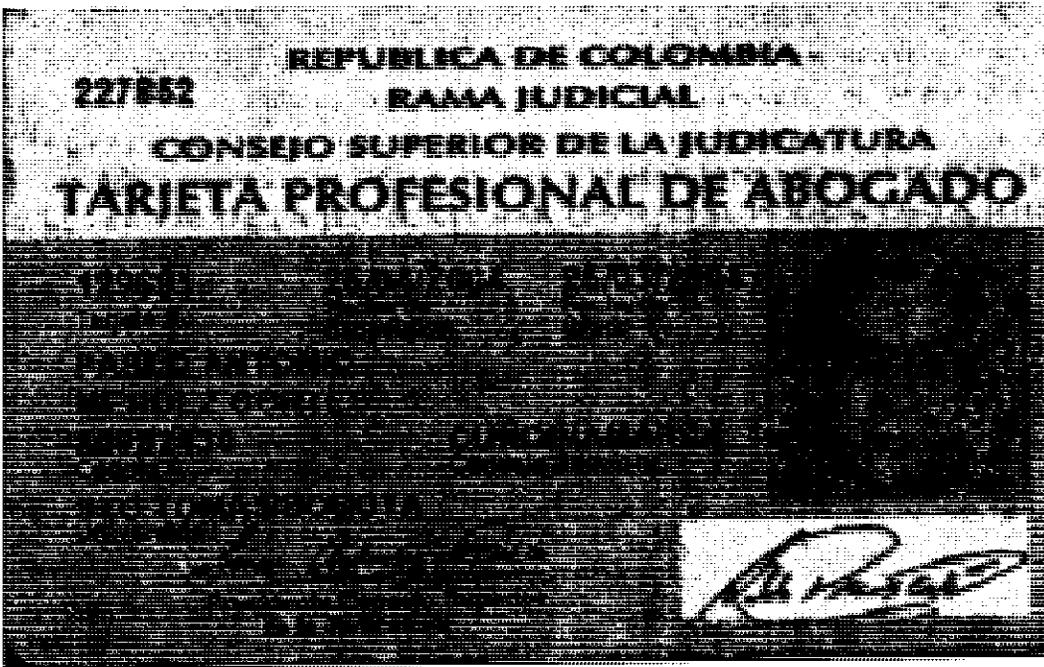


Doc. o: SYSADM

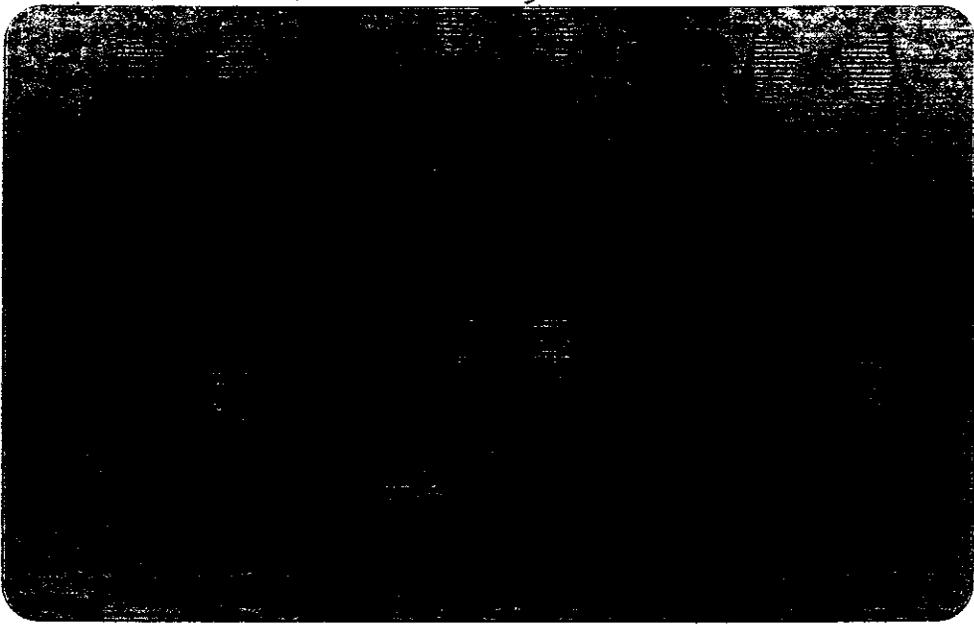




4



5



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13 MAY 1944

VERGARA

(CONDICION)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G/S, RH

M
SEXO

24-AGO-1966 PORTA GENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
SANCHEZ TORRES



A-0512100-00242978-M-0009055506-20160630

6022514176A 1

29906722

ESTADO UNIDO

Nombre y apellidos del registrado

Abelardo Guerrero

En la República de Colombia

Departamento de Cundinamarca

Municipio de Vegara

del mes de Mayo de mil novecientos 54

Se presenta el señor Rosario Guerrero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

domiciliado en Vegara y declaró: que el día

del mes de Mayo de mil novecientos 54 (1954) siendo las

de la mañana nació en La Vereda de Guaranapas

del municipio de Vegara República de Colombia un niño de sexo

Masculino a quien se le ha dado el nombre de Hilario Guerrero hijo natural

del señor de de años de edad, natural

de República de de profesión y la señora

Bernarda Guerrero de 45 años de edad, natural de Vegara

República de Colombia de profesión Sometida siendo abuelos paternos

y abuelos maternos

Fueron testigos

Guillermo Camelo;

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Rosario Guerrero (Cda. No.)

El testigo, Fidel Arturo Guerra D. 3079327 (Cda. No.)

El testigo, Leonardo Sanchez D. 34032746 (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 126070 ART. 115, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Tomo 10 Folio 101

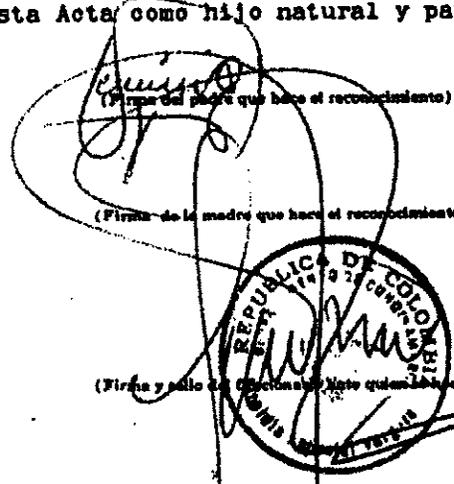
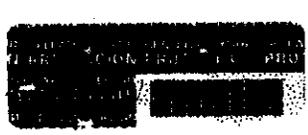
Fecha 21 Mayo 1954

Félix Jair Cubillos Ojeda Registrador Estado Civil

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del Oficial del Registro Civil ante quien se hace el reconocimiento)

Vertical text on the left margin: Verificado Julio 9 de 1957. La fecha se presentó al Despacho de la Alcaldía Especial del Lugar el Sr. Rosario Guerrero... IDENTIFICADO CON LA C.E.F. 444.949 DE VEGARA COLOMBIA... EL NIO DE RECONOCER EL NIO... PRESENTE AUN COMO SU HIJO NATURAL. EL ALCALDE.



Handwritten number 2 and 6 in the top right corner.

7

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>
Identificador : 6wM6 npl+ cFQU wshl fmdA WuxM D14= (Válido indefinidamente)

 	FORMATO	Página 1 de 1
	Certificado Tiempo de Servicios Oficiales Suboficiales y Civiles	Código: 12.12 GL.MDN- SGDAGAG-F008-01 Vigente a partir de: 20 MAY 2011

No. **CERT2016-4736** - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C. 22/07/2016

Señor
ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Avenida Jimenez No. 9-14 Oficina 505
Bogota D.C.

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA:

Que revisada la Historia Laboral No. 151857, en la cual figura el (la) señor(a) **GUERRERO GUERRERO ABELARDO**, como Soldado de la Armada Nacional, dado de alta el 01/07/1963, y su retiro se produjo en el grado de Jefe Técnico mediante Resolución No. 323 de 1987 con Novedad Fiscal del 31/10/1987.

Elaboro: TO. ALBERTO POVEDA

Digito: AA10. DALILA COLMENARES

Revisó: AA19. KENNIS FERNANDEZ

No. Registro: EXT16-56365

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.



Firmado digitalmente por: DAIRO NICOLAS HERNANDEZ TAMAYO

Coordinador

Fecha firma: 22/07/2016 8:30:57

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 31 No. 13-30 Península
Teléfono 5607600 / FAX 5603710
Commutador (57 1) 3160111 Extensiones 28107/28106
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co





8

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

LA SUSCRITA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

C E R T I F I C A

Que el señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9055508 expedida en CARTAGENA, laboró con modalidad de contrato en PROPIEDAD en calidad de Juez Municipal del despacho JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA. Vinculado desde el 23 de Febrero de 1989 hasta el 19 de Noviembre de 2009.

A continuación se relacionan los cargos desempeñados en la Rama Judicial de Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO
23/02/1989 - 28/02/1990	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SAN FERNANDO
01/03/1990 - 17/01/1991	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
18/01/1991 - 20/02/1991	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA
21/02/1991 - 24/02/1991	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
24/05/1991 - 31/03/1992	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
01/04/1992 - 25/04/1992	JUEZ DE CIRCUITO GRADO 00 JUZGADO 1 DE MENORES DEL CIRCUITO CARTAGENA
26/04/1992 - 15/08/1994	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
16/08/1994 - 30/04/1997	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA
01/05/1997 - 27/01/2003	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
28/01/2003 - 08/04/2003	JUEZ DE CIRCUITO GRADO 00 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE
09/04/2003 - 31/08/2003	JUEZ DE CIRCUITO GRADO 00 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS
01/09/2003 - 10/04/2005	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
11/04/2005 - 31/08/2005	JUEZ DE CIRCUITO GRADO 00 JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
01/09/2005 - 31/05/2006	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
01/06/2006 - 30/09/2006	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar**

01/10/2006 - 19/11/2009	JUEZ MUNICIPAL GRADO 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA
-------------------------	--

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día Agosto 26 de 2016.

**ISABELLA ALCALA SARMIENTO
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO**



9

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que el señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9055508 expedida en CARTAGENA, laboró con modalidad de contrato en PROPIEDAD en calidad de Juez Municipal del despacho JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA. Vinculado desde el 23 de Febrero de 1989 hasta 19 de Noviembre de 2009.

A continuación se relacionan las asignaciones salariales conforme a los diferentes años laborados en la Rama Judicial Seccional Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SALARIO	PRIMA ESPECIAL	GASTO REPRESENTACIÓN	BONIFICACIÓN JUDICIAL	AÑO
2/23/1989 12/31/1989	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SAN FERNANDO	\$120,900.00	\$0	\$0	\$0	1989
01/01/1990 2/28/1990	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SAN FERNANDO	\$145,100.00	\$0	\$0	\$0	1990
3/1/1990 12/31/1990	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$145,100.00	\$0	\$0	\$0	1990
1/17/1991 12/31/1991	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$182,300.00	\$0	\$0	\$0	1991
01/01/1992 3/31/1992	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU	\$231,156.40	\$0	\$0	\$0	1992

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

	MUNICIPAL TURBANA					
4/1/1992 4/25/1992	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 1 DE MENORES DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$299,691,80	\$0	\$0	\$0	1992
4/26/1992 12/31/1992	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$280,164.00	\$0	\$0	\$0	1992
01/01/1993 12/31/1993	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$721,154.00	\$216,346.00	\$0	\$0	1993
01/01/1994 8/15/1994	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$698,077.00	\$261,779.00	\$174,519.00	\$0	1994
8/16/1994 12/31/1994	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	\$698,077.00	\$261,779.00	\$174,519.00	\$0	1994
01/01/1995 12/31/1995	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	\$772,248.00	\$308,899.00	\$257,416.00	\$0	1995
01/01/1996 12/31/1996	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	\$888,086.00	\$355,234.00	\$296,028.00	\$0	1996
01/01/1997 4/30/1997	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL	\$959,133.00	\$383,653.00	\$436,346.00	\$0	1997

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



10

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

CARTAGENA						
5/1/1997 12/31/1997	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$959,133.00	\$383,653.00	\$436,346.00	\$0	1997
01/01/1998 12/31/1998	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$1,190,650.00	\$476,260.00	\$396,884.00	\$0	1998
01/01/1999 12/31/1999	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$1,345,435.00	\$538,174.00	\$448,478.00	\$0	1999
01/01/2000 12/31/2000	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$1,959,491.00	\$587,847.00	\$587,847.00	\$0	2000
01/01/2001 12/31/2001	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$2,024,940.00	\$607,482.00	\$0	\$0	2001
01/01/2002 12/31/2002	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$2,121,530.00	\$636,459.00	\$0	\$0	2002
01/01/2003 1/27/2003	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL TURBANA	\$2,210,634.00	\$663,190.00	\$0	\$0	2003
1/28/2003 4/8/2003	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE	\$2,849,786.00	\$854,936.00	\$0	\$0	2003
4/9/2003	Juez de	\$2,849,786.00	\$854,936.00	\$0	\$0	2003

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

8/31/2003	Circuito grado 00 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS					
9/1/2003 12/31/2003	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$2,210,634.00	\$663,190.00	\$0	\$0	2003
01/01/2004 12/31/2004	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$2,306,798.00	\$692,039.00	\$0	\$0	2004
01/01/2005 4/10/2005	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$2,433,672.00	\$730,102.00	\$0	\$0	2005
4/11/2005 8/31/2005	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$3,131,597.00	\$939,479.00	\$0	\$0	2005
9/1/2005 12/31/2005	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$2,433,672.00	\$730,102.00	\$0	\$0	2005
01/01/2006 5/31/2006	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL TURBANA	\$2,555,356.00	\$766,607.00	\$0	\$0	2006
6/1/2006 9/30/2006	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$2,555,356.00	\$766,607.00	\$0	\$0	2006
10/1/2006	Juez Municipal	\$2,555,356.00	\$766,607.00	\$0	\$0	2006

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



11

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

12/31/2006	grado 00 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL TURBANA					
01/01/2007 12/31/2007	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL TURBANA	\$2,670,348.00	\$801,104.00	\$0	\$0	2007
01/01/2008 12/31/2008	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL TURBANA	\$2,822,291.00	\$846,687.00	\$0	\$0	2008
01/01/2009 11/19/2009	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL TURBANA	\$3,081,095.00	\$924,329.00	\$0	\$0	2009

Continuación del certificado de ABELARDO GUERRERO GUERRERO

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Servicios	\$59,375.00	1989
Prima de Navidad	\$129,248.00	1989
Prima de Vacaciones	\$66,599.00	1989
Prima de Servicios	\$62,500.00	1990
Prima de Navidad	\$136,050.00	1990
Prima de Vacaciones	\$70,104.00	1990
Prima de Servicios	\$182,300.00	1991
Prima de Navidad	\$206,683.00	1991
Prima de Vacaciones	\$106,500.00	1991
Prima de Servicios	\$120,394.00	1992
Prima de Navidad	\$262,074.00	1992
Prima de Vacaciones	\$135,042.00	1992
Prima de Servicios	\$375,601.00	1993
Prima de Navidad	\$817,610.00	1993
Prima de Vacaciones	\$421,299.00	1993
Prima de Servicios	\$363,582.00	1994
Prima de Navidad	\$791,447.00	1994
Prima de Vacaciones	\$407,818.00	1994

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
 Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
 E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

Prima de Servicios	\$402,213.00	1995
Prima de Navidad	\$875,538.00	1995
Prima de Vacaciones	\$451,148.00	1995
Prima de Servicios	\$456,994.00	1996
Prima de Navidad	\$994,825.00	1996
Prima de Vacaciones	\$513,039.00	1996
Prima de Servicios	\$493,554.00	1997
Prima de Navidad	\$1,074,411.00	1997
Prima de Vacaciones	\$554,082.00	1997
Bonificación por serv	\$335,697.00	1997
Prima de Servicios	\$612,688.65	1998
Prima de Navidad	\$1,324,107.00	1998
Prima de Vacaciones	\$572,069.00	1998
Bonificación por serv	\$416,727,50	1998
Prima de Servicios	\$692,338.00	1999
Prima de Navidad	\$1,500,693.00	1999
Prima de Vacaciones	\$699,853.00	1999
Bonificación por serv	\$470,902.25	1999
Prima de Vacaciones	\$1,050,334.00	2000
Bonificación por serv.	\$685,821.85	2000
Prima de Servicios	\$923,118.00	2000
Prima de Navidad	\$2,188,199.00	2000
Prima de Navidad	\$2,261,285.00	2001
Prima de Vacaciones	\$1,085,417.00	2001
Prima de Servicios	\$1,042,000.00	2001
Bonificación por serv.	\$708,729.00	2001
Prima de Navidad	\$2,369,149.00	2002
Prima de Servicios	\$1,091,704.00	2002
Prima de Vacaciones	\$1,137,191.00	2002
Bonificación por serv.	\$742,535.50	2002
Prima de Vacaciones	\$1,197,947.00	2003
Prima de Servicios	\$1,457,357.00	2003
Prima de Navidad	\$2,495,722.00	2003
Bonificación por serv.	\$773,722.25	2003
Prima de Servicios	\$1,187,040.00	2004
Prima de Navidad	\$2,576,042.00	2004
Prima de Vacaciones	\$1,236,500.00	2004
Bonificación por serv.	\$807,379.30	2004
Prima de Vacaciones	\$1,319,048.00	2005
Prima de Servicios	\$1,601,290.00	2005
Prima de Navidad	\$2,748,016.00	2005

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



12

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

Bonificación por serv.	\$742,535.50	2005
Prima de Vacaciones	\$1,369,733.00	2006
Prima de Servicios	\$1,314,944.00	2006
Prima de Navidad	\$2,853,610.00	2006
Bonificación por serv.	\$894,375.00	2006
Bonificación Actv. Judicial semestral	\$5,544,000.00	2006
Prima de Navidad	\$2,982,024.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,431,371.00	2007
Prima de Servicios	\$1,374,116.00	2007
Bonificación por serv.	\$934,622.00	2007
Bonificación Actv. Judicial semestral	\$5,493,480.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,512,816.00	2008
Prima de Servicios	\$1,452,304.00	2008
Prima de Navidad	\$3,151,701.00	2008
Bonificación por serv.	\$934,622.00	2008
Bonificación Actv. Judicial semestral	\$6,123,130.00	2008
Prima de Navidad	\$2,918,735.00	2009
Prima de Vacaciones	\$1,101,028.00	2009
Prima de Servicios	\$1,585,480.00	2009
Bonificación por serv.	\$987,802	2009
Bonificación Actv. Judicial Junio	\$6,592,775.00	2009

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 3.875% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 26 de agosto de 2016.



ISABELLA ALCALA SARMIENTO

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ª. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado				Seccional			No.			59348			
GUERRERO GUERRERO				A. delano			Centro de decisiones SAP			A. delano			
No. identificación		Tipo		C.C.	C.E.	T.I.	Fecha Recepción	año	mes	día	Nombres y Apellidos recepcionista		
01055		508		X			2009	05	29	A. delano			

Asegurado
ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Barrio Crespo, Calle 70A No.1-49
Cartagena-Bolivar

1591

11 FEB. 2010

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se resuelve una petición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CONSIDERANDO:

Que el 28 de mayo de 2009, el señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.9.055.508, elevó ante este Instituto solicitud de pensión por vejez.

Que a efecto de resolver la solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables encontrando:

Que a folio 1 obra copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el que consta que nació el 13 de mayo de 1944, deduciéndose que a la fecha cuenta con 65 años de edad.

Que el total de tiempo acreditado como funcionario público afiliado a otras Cajas o Fondos de Previsión asciende a 2978 días que equivalen a 08 años, 3 meses y 8 días

Que al verificar los documentos obrantes dentro del expediente se encontró que el asegurado **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, presentó traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tal motivo se hizo necesario aclarar la situación de múltiple vinculación del afiliado definiendo si era a este Instituto o a la AFP a la cual efectuó el traslado a quien le correspondía resolver la prestación; así las cosas la consulta fue absuelta al verificar en novedades en línea, en el aplicativo AFE, en el sentido que efectivamente era el ISS quien debía conocer de la reclamación, razón por la cual en aras de tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas en **HORIZONTE** debe esta AFP efectuar la devolución de los aportes allí realizados por el asegurado, de acuerdo a las especificaciones dadas por la Superintendencia Bancaria y Asofondos.

Que por lo anterior, esta Dependencia mediante Oficio de la fecha, se solicitó al Coordinador de Devolución de Aportes del ISS la mentada certificación de devolución de aportes; a fin de tener en cuenta dichas cotizaciones para efectos del estudio de la prestación.

Que en aras de determinar la legislación a aplicar y con base en la situación anterior, el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estipuló respecto a la aplicación del régimen de transición que *"Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida (...)"*, así las cosas, en principio tales personas perdían el derecho a que se les aplicará el régimen de transición, pese a ello y ante una demanda de inconstitucionalidad contra tal normatividad mediante Sentencia C-789 de 2002, se determinó la exequibilidad de tal inciso consagrándose en la parte resolutive *"(...) Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad"*

Avenida 19 No 14-21, 6 Piso, Edificio CUDECOM, Teléfono: 3420754
BOGOTÁ. DISTRITO CAPITAL

COPIA D.E. ORIGINAL
02 FEB 2011
NOTARIO

REPUBLICA COLOMBIANA
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.
ESPALDO MONTAÑO

34



habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior a monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media (...)”, es decir se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los dos requisitos transcritos y a haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados a primero de abril de 1994.

Que así mismo, el Decreto 3800 de 2003, con el mismo espíritu de la sentencia en su artículo 3, consagró que: “Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último (...)”.

Que revisado el caso concreto se pudo constatar que a 1° de abril de 1994 el asegurado no cumple con el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados, es decir que no es posible dar aplicación al régimen de transición alguno, según lo dicho en párrafos precedentes

Que por lo anterior se procede a estudiar la prestación con base en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, exige que para acceder al derecho a la pensión de vejez el asegurado debe acreditar el cumplimiento de la edad de 60 años si es hombre y un mínimo de 1150 semanas para las personas que adquieran el derecho en el año 2009.

Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado, sin haberse tenido en cuenta las cotizaciones realizadas en la AFP **HORIZONTE** según lo dicho en párrafos precedentes, se establece que el asegurado cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de **252** semanas.

Que sumando el tiempo laborado al sector público y el Sufragado en el ISS al sector privado el afiliado cuenta con un total de 4748 días equivalentes a 678 semanas.

Que de esta forma se concluye, que el asegurado no acredita el requisito de semanas de cotización, por cuanto solo acredita tener 678 semanas válidamente cotizadas, concluyendo de esta manera que no es procedente acceder a la pensión de vejez base en esta última norma.



NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

3



34
16

11 FEB. 2010

Que así las cosas, se le aclara al asegurado, que una vez se allegue la devolución de Aportes, se procederá a modificar la decisión, si a ello hay lugar conforme a derecho.

Que en merito de lo expuesto,

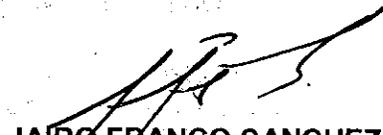
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de Vejez al asegurado ABELARDO GUERRERO GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.9.055.508, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición y el de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

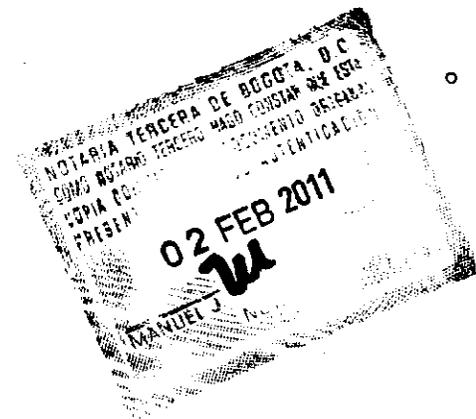
Dada en Bogotá a los


JAIRO FRANCO SANCHEZ
Profesional Especializado

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfijará el _____. Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyectó: Diana P. Pérez M.
Revisó: Angélica Sáenz
Fecha: 26012010

Diana P. Pérez M.
Angélica Sáenz



NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

5

Cartagena, 27 de Abril de 2010.

Doctor
JAIRO FRANCO SANCHEZ
Profesional Especializado
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS
INSTITUTO SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO
Av. 19 No. 14-21 Piso 6. Edificio CUDECOM
Bogotá, D.C.-

R/1418
28-04-2010
Haw
I J
17

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

ABELARDO GUERRERO GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.055.508 de Cartagena, con residencia y domicilio en la Calle 70A No. 1-49 barrio Crespo de la ciudad de Cartagena, teléfono fijo 6562790 y Celular 3106578322, actuando en mi propio nombre y dentro de los términos legales, manifiesto a usted que me declaro notificado por conducta concluyente y que con base en esa circunstancia, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la Resolución No. 1591 del 11 de Febrero de 2010, a efecto de que se revoque o se corrija dicha Resolución, por cuanto que la misma es errada en todas sus partes y además porque considero que no se estudio a fondo el expediente contentivo de mi prestación. Ello en consideración a que en su motivación se aplicaron normas que no se compadecen con mi situación particular, como adelante lo demostrare.

La Resolución 1591 de Febrero 11 de 2010 en su parte considerativa señala entre otras cosas, que es al ISS a quien le corresponde efectivamente conocer de la reclamación, no obstante la múltiple vinculación del accionante. Circunstancia esta que nos permite atacar con propiedad el contenido de dicha resolución.

Dentro de sus considerandos se dice: "Que en aras de determinar la legislación a aplicar y con base en la situación anterior, el inciso 5º del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, estipuló respecto a la aplicación del régimen de transición que "Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida..." así las cosas, en principio tales personas perdían el derecho a que se aplicara el régimen de transición, pese a ello y ante una demanda de inconstitucionalidad contra tal normatividad mediante Sentencia C789 de 2002, se determinó la excequibilidad de tal inciso consagrándose en la parte resolutive "(...) Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones y decidan regresar al régimen de prima media con

[Escribir texto]

prestación definida, siempre y cuando: a) se trasladen a este todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media (...) es decir, se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de los requisitos transcritos y a haber cumplido 15 años o más de servicios cotizados a primero de Abril de 1994".

Se dice así mismo, que el Decreto 3800 de 2003, con el mismo espíritu de la Sentencia, en su Art. 3 consagro que: "Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de Abril de 1994 tenía quince (15) años o más de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último".

De la misma forma se considera en la Resolución recurrida que "...revisado el caso concreto se pudo constatar que a 1° de Abril de 1994 el asegurado no cumple con el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados, es decir, que no es posible dar aplicación al régimen de transición alguno".

Y a renglón seguido considera: "Que por lo anterior se procede a estudiar la prestación con base e el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, exige que para acceder al derecho a la pensión de vejez el asegurado debe acreditar el cumplimiento de la edad de 60 años si es hombre y un mínimo de 1150 semanas para las personas que adquieran el derecho en el año 2009". Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado, sin haberse tenido en cuenta las cotizaciones realizadas en la AFP HORIZONTE según lo dicho en párrafos precedentes, se establece que el asegurado cotizo a este Instituto en forma interrumpida un total de 252 semanas, que sumado al tiempo laborado al sector público y el sufragado en el ISS al sector privado el afiliado cuenta con un total de 4748 días equivalentes a 676 semanas. Que de esta forma se concluye, que el asegurado no acredita el requisito de semanas de cotización, por cuanto sólo acredita tener 678 semanas válidamente cotizadas, concluyendo de esta manera que no es procedente acceder a la pensión de vejez con base en esta última norma".

Por último, en su parte resolutive dispone: Artículo Primero.- NEGAR pensión de vejez al asegurado ABELARDO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.055.508, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

[Escribir texto]

RAZONES DE MI INCONFORMIDAD:

26
19

Sea lo primero precisar aquí, que el acto administrativo que se recurre, Resolución No. 1591 de Febrero 11 de 2010, incurre, a mi entender, en dos grandes errores de apreciación. Por un lado se determina que no soy beneficiario del Régimen de Transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y al negárseme tal posibilidad, se está omitiendo la aplicación de la normatividad vigente anterior al 1° de Abril de 1994. Por el otro lado, analizada dicha resolución se nota al rompe que el expediente fue someramente estudiado, pues allí esta toda la información que determina inequívocamente la prosperidad de mi reclamación.

En ambos casos, en dicha resolución se parte de una premisa equivocada, pues es claro que a 1° de Abril de 1994, yo cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, pues tenía más de 40 años de edad, que es uno de los requisitos para acceder a tal régimen, lo cual se deduce fácilmente y sin mayor esfuerzo mental, al constatar este evento en el Registro Civil de Nacimiento, el cual reza que mi nacimiento se produjo el día 13 de Mayo de 1944 y aunque no tenía los 15 años o más de servicio, a la fecha de que trata el Art. 36, que es lo que me están aplicando, ello resulta ostensiblemente ilegal, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia de los más altos tribunales de justicia, para el caso de aplicación del régimen de transición basta cualquiera de los dos presupuestos, es decir, tener más de 15 años de servicio o más de 40 años de edad.

En relación con el Decreto 3800 de 2003, que se cita, si bien es cierto que estuve vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cambiarme nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, existe prueba fehaciente en el expediente que permite establecer inequívocamente que las AFP en las cuales estuve vinculado, trasladaron al ISS en su oportunidad el saldo del ahorro individual que tenía en dichos fondos, indicando de manera puntual los periodos y las cantidades en pesos correspondientes. Situación que no se tuvo en cuenta en dicho acto administrativo, lo cual me acarrea un grave y ostensible perjuicio económico, social y familiar.

Si lo anterior es así, como en verdad lo es, se puede inferir que la Resolución atacada es contraria a la evidencia y que tal circunstancia bien puede estar lindado los predios del derecho penal al observarse una posible falta de aplicación de la normatividad aplicable en el caso concreto, que en palabras más, palabras menos, configuraría un presunto prevaricato.

[Escribir texto]

En el entendido de que el régimen jurídico aplicable en este caso es el vigente hasta el 1º de Abril de 1994 y teniendo en cuenta que al entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, el suscrito contaba con más de 40 años de edad, estaba dentro de la previsión del Art. 36 inciso segundo de la precitada Ley.

27
20

En este entendido, la legislación que estaba vigente a primero de Abril de 1994, era entre otras, el Decreto 546 de 1971, régimen especial aplicable a los servidores públicos de la Rama Judicial y/o la Ley 33 de 1985. En la primera disposición citada, se establece que los funcionarios de la Rama Judicial que hayan prestado sus servicios durante 20 años, continuos o discontinuos y hayan llegado a la edad de 55 años, (en mi caso sobrepase este límite de edad) tendrán derecho a una pensión de vejez del 75% del salario obtenido durante el último año. En el mismo sentido se pronuncia la segunda de las disposiciones citadas.

En mi caso, serví durante 20 años contiguos e ininterrumpidos como lo demuestro a través de la respectiva certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de Administración Judicial seccional Cartagena, en donde consta que ingresé a la Rama Judicial el 23 de Febrero de 1989 y permanecí allí hasta el día 20 de Noviembre de 2009, fecha en la cual me vi precisado a retirarme del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Sobre los aportes a la seguridad social que el ISS echa de menos, puedo afirmar aquí, sin temor a dudas, que si algo es sagrado para el Pagañor de la Rama Judicial, es el aplicar este descuento, cosa muy distinta es que por anomalías administrativas y de control al interior del ISS no aparezcan reflejados dichos aportes o cotizaciones, pero en ningún caso debo yo soportar la carga de dicho desorden. Al respecto estoy adjuntando a este recurso la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Administración Judicial Seccional Cartagena, en donde se relacionan las cotizaciones hechas durante el tiempo laborado, así como los fondos de pensiones a los que fueron cancelados los aportes por concepto de aportes obligatorios de pensión.

Así mismo, aunque debe reposar en los archivos del ISS y deben encontrarse dentro de mi expediente, estoy adjuntando a este recurso la Certificación para bono pensional expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la Administración Judicial de Cartagena, dirigida al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado – Seccional Atlántico.

[Escribir texto]

Además de lo anterior y a manera de información me permito aportar a este recurso el escrito de fecha 26 de Febrero de 2010 emanado de la Caja Nacional EICE en Liquidación, donde se señala de acuerdo con la normatividad vigente, la facultad que tienen las entidades empleadoras para certificar entre otros, los tiempos de servicio, la entidad de previsión a la cual fueron realizados los aportes, tipo de cotización y salarios, la cual es válida para trámites de prestaciones económicas de pensión.

28
C1

En mi caso, repito, ingrese a la Rama Judicial el día 23 de Febrero de 1989 y labore en ella hasta el 20 de Noviembre de 2009 de manera continua e ininterrumpida, con lo cual estoy satisfaciendo el primer requisito: Tiempo de servicio = 20 años, 8 meses y 20 días. En cuanto a la edad, no existe duda alguna, pues el 13 de Mayo de 2009 cumplí los 65 años, razón por la cual se me aplico la causal de retiro forzoso por parte del Tribunal Superior de Cartagena, quedando a partir del 20 de Noviembre de 2009, desamparado y sin sustento alguno, pues a pesar de haber presentado mi solicitud de pensión el día 28 de Mayo y de haber transcurrido un tiempo superior a los cuatro (4) meses que la ley le otorga al ISS para resolver este tipo de peticiones, no hubo pronunciamiento alguno por lo que me vi precisado a interponer una acción de tutela, la cual me fue despachada favorablemente y se dio un término perentorio al Seguro para que respondiera de fondo mi petición. A pesar de la orden del Juez constitucional, el Seguro tampoco se pronunciaba, razón por la cual tuve que interponer un incidente de desacato. En el trámite de este incidente es que el ISS me contesta de una manera ostensiblemente errada mediante la Resolución 1591 de Febrero 11 de 2010, que por este escrito estoy recurriendo y en la cual se me niega el derecho a la pensión solicitada.

Como lo señale al inicio, las razones de mi inconformidad con el acto atacado son fundadas y contrario a lo que se consideró allí, yo sí tengo derecho a la pensión de vejez que solicite, pues no en vano labore más de 20 años en forma ininterrumpida y con el mismo empleador: LA RAMA JUDICIAL, para que de una forma simplista se me prive de tan anhelado derecho, máxime si se tiene en cuenta que soy una persona mayor de 65 años y que por esa condición ya mi campo laboral está cerrado, lo que hace aun más perentoria mi petición, amén de las dificultades económicas por las que estoy atravesando, pues llevo ya cinco (5) meses y lo que falta aún, que no recibo un solo peso y las obligaciones adquiridas no dan espera, todo lo cual se traduce en un malestar mental y psicológico que muy seguramente habrán de hacer mella corporalmente en el inmediato futuro y en perjuicio personal, ocasionado gratuitamente por quien me negó el beneficio al que tengo derecho y por el que trabajé durante más de 20 años.

[Escribir texto]

PETICION

78
22

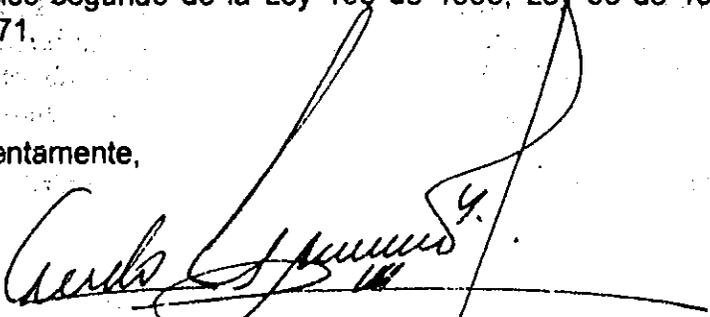
De conformidad con lo antes expuesto, de manera muy comedida y respetuosa le solicito al Dr. JAIRO FRANCO SANCHEZ, Profesional Especializado del Centro de Decisión Servidores Públicos del Seguro Social Seccional Atlántico, se sirva REVOCAR totalmente la Resolución No. 1591 de Febrero 11 de 2010 y, en su lugar, ordene el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez desde que cumplí mi status pensional, esto es, desde el 13 de Mayo de 2009.

En el evento de que dicho acto administrativo no sea revocado, se conceda el Recurso de Apelación para ante su inmediato superior, a fin de que se revoque dicha Resolución, con las consecuencias atrás indicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de fundamento a este recurso, entre otros: Art. 48 de la Constitución Política, los Arts. 50, 51 y 56 del Código Contencioso Administrativo, Art. 36 inciso segundo de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y el Decreto 546 de 1971.

Atentamente,


ABELARDO GUERRERO GUERRERO
C.C. 9.055.508 de Cartagena
Dirección: Calle 70ª No. 1-49 Crespo – Cartagena de Indias
Tel. 6562790

Anexos:

1. Certificación de Salarios expedida por la Admón. Judicial Cartagena.
2. Certificado para Bono Pensional expedido por la Admón. Jud. C/gena.
3. Oficio sin numero de fecha Febrero 26/10 de Cajanal EICE en Liquid.
4. *Copia Res. 1591 de Feb. 11/10 del I.S.S.*

[Escribir texto]

5067

SEGURO SOCIAL

Asegurado
ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Barrio Crespo, Calle 71 A No 1- 49
Cartagena (Bolívar)



00 09 7 2 3

30
83

18 JUN 2010

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1591 del 11 de febrero del 2010, el Instituto de Seguros Sociales ISS Seccional Atlántico, le negó pensión de vejez a el(a) señor(a) **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 9.055.508, de conformidad con lo expuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003.

Que la anterior Resolución fue notificada en forma legal al pensionado, contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación el día 28 de abril de 2010, a través del cual solicita se le aplique régimen de transición, teniendo en cuenta que para el 01 de abril de 1994, tenía mas de 40 años, por lo anterior se le conceda pensión de vejez desde el 13 de mayo de 2009.

Que así las cosas, y con el fin de resolver de fondo la reclamación interpuesta se estudia los documentos que hacen parte integral del expediente, así como las normas aplicables al caso, y en efecto se establece:

Que a folio 1 obra copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del asegurado, en el que consta que nació el 13 de mayo de 1944, deduciéndose que a la fecha acredita mas de 60 años de edad.

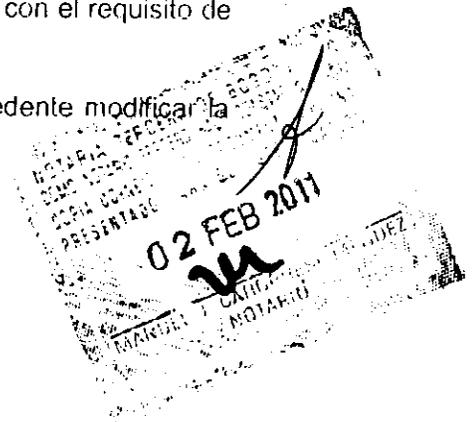
Que una vez actualizada la Historia Laboral, no figuran en la cuenta del aportante la devolución de aportes.

Que por lo anterior, esta Dependencia reitero mediante Oficio de la fecha, al Coordinador de Devolución de Aportes del ISS, cargar en la Cuenta-Aportante los periodos respectivos o generar el documento que contenga el detalle de aportes con destino al centro de decisión de acuerdo con el memorando VP No. 6355 del 4 de agosto de 2009.

Que como se manifestó claramente en la resolución No 1591 del 11 de febrero de 2010, en aplicación al artículo 3 del Decreto 3800 de 2003, en su caso perdió la transición porque al 1 de abril de 1994 no tenía quince (15) o más años de servicios cotizaciones, por lo cual el no conservar la transición, se estudio con la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, aunado a que no cumple con el requisito de tiempo.

Que en concordancia con lo anterior se concluye que no es procedente modificar la Resolución No. 1591 del 11 de febrero del 2010.

Que en merito de lo expuesto.





RESUELVE

18 JUN 2010

CA

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes No. 1591 del 11 de febrero de 2010, mediante la cual se negó la pensión de vejez al señor ABELARDO GERRERO GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.055.508, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado, y de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el Recurso de Apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá a los

JAIRO FRANCO SANCHEZ
Asesor II (E) - Vicepresidencia de Pensiones

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfijará el _____ en la Seccional

Esta notificación surte todos los efectos legales.

Elaboró: Claudia Avila
Revisó: Angélica Sáenz

SEGUROS SOCIALES
Seccional Bolívar
Dpto. de Pensiones

EN A LOS DIAS DEL 20 (02) 20
MES DE Agosto DE 200 10 FUI NOTIFICADO DE
LA RESOLUCION N° 9723-18 Junio DE 200 10
EN CONSTANCIA FIRME [Signature]
C.C. N° 9.055.508
EL NOTIFICADO ABELARDO GUERRERO GUERRERO



100

02 FEB 2011
M
Dpto. de Pensiones

Señor
ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Barrio Crespo Calle 70 A No 1- 49
Cartagena (Bofivar)

25

RESOLUCION No.

Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1591 11 de febrero del 2010**, el instituto de Seguros Sociales ISS Seccional Atlántico, le negó pensión de vejez al señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.055.508, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, decisión confirmada mediante **Resoluciones Nos 09723 del 18 de junio de 2010**.

Que mediante **Resolución No 3002 del 27 de octubre de 2010**, se confirmó la primera decisión, informando que para el estudio de su prestación, se tuvo en cuenta los aportes devueltos por parte de la AFP HORIZONTES.

Que mediante derechos de petición del 16 de noviembre y 02 de diciembre de 2010, el asegurado nuevamente solicita se le reconozca pensión de vejez, teniendo en cuenta los tiempos cotizados a PORVENIR, aplicando transición.

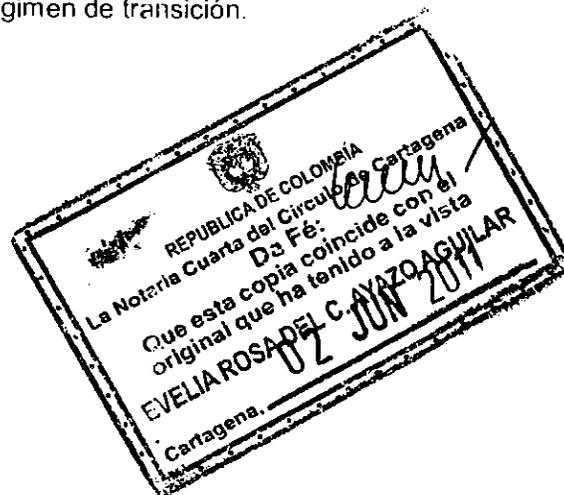
Que a folio 01 del expediente administrativo reposa el Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el que consta que nació el 13 de mayo de 1944, deduciéndose que a la fecha cuenta con 60 años de edad.

Que el total de tiempo acreditado como funcionario público no cotizado al ISS suma 2938 días, equivalentes a 8 años, 1 mes y 23 días.

Que el total de tiempo cotizado a este Instituto asciende a 4414 días, equivalentes a 12 años 03 meses y 04 días.

Que al verificar los documentos obrantes dentro del expediente se encontró que el asegurado **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** presentó traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tal motivo se hizo necesario aclarar la situación de múltiple vinculación de la afiliada, definiendo si era a este Instituto o a la AFP a la cual efectuó el traslado a quien le correspondía resolver la prestación. Así las cosas la consulta fue absuelta mediante O.D.A. No 10 - 23703, en el sentido que efectivamente es el ISS quien debe conocer de la reclamación, razón por la cual en aras de tenerse en cuenta las cotizaciones realizadas a la **AFP HORIZONTE, PROTECCION y PORVENIR**, debe esta AFP efectuar la devolución de los aportes allí realizados por el asegurado, de acuerdo a las especificaciones dadas por la Superintendencia Bancaria y Asofondos, devolución de aportes qua ya se llevo a cabo.

Que en aras de determinar la legislación a aplicar el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estipuló respecto a la aplicación del régimen de transición, que "Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida (...)". Así las cosas, en principio tales personas perdían el derecho a que se les aplicará el régimen de transición.



26

Que mas pese a ello, la Corte Constitucional ha proferido una serie de decisiones según las cuales, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, es posible la recuperación del régimen de transición. En primer lugar, a través de la Sentencia C-789 de 2002, consecuencial a una demanda de inconstitucionalidad contra el ya mencionado inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha corporación dispuso "(...) Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, (...)"; es decir, se condicionó la aplicación de tal régimen al cumplimiento de 15 años o más de servicios cotizados a primero de abril de 1994.

Que adicionalmente, el mismo Tribunal mediante Sentencia SU-062 de 2010 estableció que para recuperar el régimen de transición pensional, además de tener 15 años laborados a 1° de abril de 1994, la AFP a la cual se encontraba vinculada la persona debe adelantar el traslado al régimen de prima media con prestación definida -administrado por este Instituto- de la totalidad del ahorro efectuado por el asegurado, incluidos los rendimientos obtenidos y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Ley 797 de 2003) para poder determinar la rentabilidad del traslado, otorgando a su vez la posibilidad que en el evento de no cumplir con el requisito de rentabilidad del ahorro, el asegurado pague la diferencia negativa existente, y de esta forma la prestación reclamada pueda ser estudiada a la luz del régimen pensional aplicable al caso concreto antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Que mediante Memorando 130001545 del 21 de junio de 2010, expedido por la Vicepresidencia de Pensiones de este Instituto, acogiendo las decisiones judiciales antes precisadas se fijó el criterio institucional indicando que para establecer si es procedente o no la recuperación del régimen de transición, debe actuarse como enseguida se señala: "(...) Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (...) deberá exigirse:

- a) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones (...) NOTA: esta circunstancia deberá ser verificada por el Centro de Decisión, antes de solicitar el Cálculo aritmético a la Oficina de Devolución de Aportes de la Vicepresidencia de Pensiones.
- b) Se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c) En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
- d) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media incluidos los rendimientos que se hubieran obtenido en el mismo" (Subrayado propio).

Que en este orden de ideas, el primer paso dentro del procedimiento indicado para determinar si el asegurado conserva o no el régimen de transición pensional es determinar si el solicitante tiene 15 años de servicio a 1° de abril de 1994, constatando en el sub exámine que la misma no cumple con dicha condición, toda vez que dicha fecha únicamente acredita 5 años, 4 meses y 19 días, motivo por el cual mal podría aplicarse régimen de transición alguno.

Que por ende se procedió a estudiar la prestación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la cual se tendrá derecho a la pensión de vejez al acreditar 55 años de edad la mujer o 60 años si es hombre y mínimo 1150 semanas cotizadas para las personas que adquieren el derecho en el año 2009, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado y no cotizado; las semanas cotizadas al



Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público o de cualquier orden.

Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la presente providencia, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos antes aducidos, toda vez que la asegurada no cumple con el requisito de tiempo, ya que cuento con 1049 semanas, pese a que cuenta con la edad.

Que igualmente y en caso de no ser beneficiaria del régimen de transición se le dará aplicación al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aclarándole que de conformidad con la norma en mención, a partir del año 2005 el número de semanas exigido para acceder a la pensión de vejez es de 1050 semanas, las cuales para el año 2006 se aumentarán en 25 y así sucesivamente hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Que ante la imposibilidad de continuar cotizando, el asegurado puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 y su Decreto reglamentario 1730 de 2001, previa declaración bajo la gravedad de juramento de tal imposibilidad, aclarándole al asegurado, que para tal fin solo se tendrán en cuenta las semanas cotizadas a este instituto conforme a lo establecido en el artículo 2 del mencionado decreto.

Que de acuerdo a lo anterior, no es procedente confirmar la Resolución No 1591 del 11 de febrero de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1591 del 11 de Febrero de 2010, mediante la cual se le negó la pensión de Vejez al asegurado **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.055.508, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al interesado, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

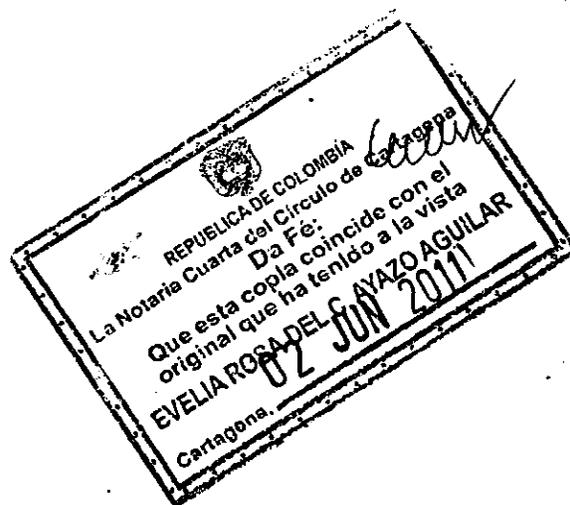
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá a los

JAIRO FRANCO SANCHEZ
Profesional Especializado

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfijará el _____ en la Seccional

Esta notificación surte todos los efectos legales.
Proyectó: Claudia Ávila Alfonso
Revisó: Angélica Sáenz



GUERREN GUERREN ABELARZO
3767 9.055.508
07-05-2011

12

MOTOP

DOCE

2011

~~CC. 9055.508~~
Eduardo Ramirez A

26

B&M Abogados Expertos en Pensiones

Bogotá, septiembre de 2011

SET 28 A 9:56

147456

Señores

SEGURO SOCIAL

Oficina de Devolución de Aportes

Seccional Cundinamarca y D.C.

ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
NIVEL NACIONAL

REF: Aporto copia autenticada de la Consignación efectuada para obtener los beneficios del Régimen de Transición en pensión de vejez. Oficio ODA No. 10-20302 y su e-mail de fecha 16 de agosto de 2011 que da respuesta a mi solicitud de fecha 12 de abril de 2011.

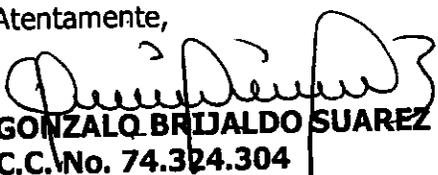
GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con la C.C. No. 74.324.304, con T.P. No. 135.466 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de el señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.055.508, y conocido dentro de la actuación, me permito aportar ORIGINAL DE LA CONSIGNACION DE LAS DIFERENCIAS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN, según lo indicado en los actos que se citan en la referencia, efectuada en la ciudad de Cartagena el día 26 de agosto de 2011, por la suma de Dos Millones Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$2.039.465,00), tal como se solicitó en el oficio de la referencia, y cuyo valor se me indicó que no debía ser reliquidado para el presente año en respuesta a mi solicitud del pasado 12 de abril de 2011.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a ustedes que se expida oficio con destino a la Seccional Atlántico del ISS y con copia al suscrito, en el que se certifique que los valores para obtener los beneficios del Régimen de transición ya han sido pagados

NOTIFICACIONES

Tanto el asegurado como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 505, Teléfono 2 43 06 24 / 52 de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,


GONZALO BRIJALDO SUAREZ
C.C. No. 74.324.304
T. P No. 135.466 del C.S. de la J.

Anexo.

- Copia autenticada de la consignación efectuada
- Copia del oficio ODA No. 10-20302
- Copia de la solicitud de fecha 12 de abril de 2011
- Copia de los e-mail que autorizan la consignación

Bogotá, 13 de octubre de 2010

Señor(a)

ABELARDO GUERRERO GUERRERO

CC. 9055508

CL 70A N 1-49 CRESPO

CARTEGENA - BOLIVAR

TEL: 6562790

Correo E:



Referencia: **Cumplimiento requisito para obtener los beneficios del Régimen de Transición en su pensión de vejez, Sentencia SU -062 de 03 de Febrero de 2010.**

Respetado(a) señor(a):

En Atención a que en la actualidad Usted adelanta trámite de pensión en la Seccional, la Oficina de Devolución de Aportes, en cumplimiento del Memorando de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social No.13000-1545 del 21 de Junio de 2010 "aplicación Sentencia SU -062 de 03 de febrero de 2010- **Recuperación Régimen Transición**", y por solicitud de dicha Seccional nos permitimos comunicarle que luego de realizado el respectivo análisis del cual se anexa copia, Usted **«NO»** cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia de la referencia, en cuanto a la rentabilidad de los aportes devueltos por la Administradora de Fondos de Pensiones.

No obstante lo anterior tiene Usted la posibilidad de aportar en un plazo razonable de dos meses calendario, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media. Razón por la cual el valor total a pagar es \$2.039.465, en el Banco de Occidente de acuerdo consignación Adjunta.

Una vez realizado el pago debe enviar copia de la consignación a esta dependencia.

Si no está de acuerdo con lo establecido anteriormente, debe firmar la carta adjunta en la que manifiesta no efectuar el pago correspondiente para la recuperación del Régimen Transición y enviarla a esta dependencia con el fin de informar de manera inmediata al Centro de Decisión de la Seccional donde se adelanta el trámite de su prestación.

Es de advertir que los análisis frente a la situación específica del Régimen Aplicable, monto de la prestación, fecha de causación, etc., son plena competencia del centro de decisión de la Seccional y es allí donde le deben brindar la información que usted requiere al respecto.

Cualquier inquietud favor comunicarse a la carrera 10 No 64 - 28 y a los teléfonos. 3436390 Ext. 7366, 7740, 7759 Fax en Bogotá D.C..

Cordial saludo

19 OCT 2010

OSCAR PARDO-SARMIENTO

Asesor / Devolución de Aportes

Vicepresidencia de Pensiones.

Copia: **LUIS CARLOS MARTINEZ PRADA**

Jefe Departamento Atención al Pensionado - **SEGURO SOCIAL**

Seccional - BARRANQUILLAATLANTICO

Proyectó: Jessica G.

22
32



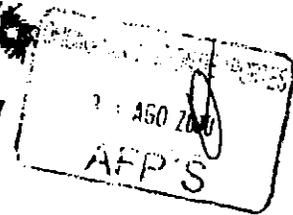
SEGURO SOCIAL



BICENTENARIO
1955-2015

ODA 10 - 16877

URGENTE



Bogotá D.C 30 de Agosto de 2010

Doctor(a)
LUIS CARLOS MARTINEZ PRADA
Departamento Atención al Pensionado
ISS Seccional Atlántico
LA CIUDAD

Referencia: *Certificación de Devolución de Aportes y Aplicación*
Sentencia SU-062 de 03 de Febrero de 2010.

Asegurado(a): **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** Cedula: 9055508

Cordial saludo:

La Oficina de Devolución de aportes en cumplimiento del Memorando de la Vicepresidencia de Pensiones -130001545 del 21 de Junio de 2010 "Aplicación Sentencia SU -062 de 03 de Febrero de 2010- Recuperación del Régimen Transición - Criterio Institucional", nos permitimos enviar el reporte de la rentabilidad de acuerdo a lo contenido en la Sentencia C- 789 del 24 de septiembre de 2002 y en concordancia con el Decreto 692 del 30 de marzo de 1994.

En el caso específico sometido a nuestra consideración, la valoración de las cotizaciones con este criterio se ilustra en el anexo que le remito (13 folio(s)). El valor acumulado sobre las cotizaciones debería ascender a la suma de \$41.947.275 al 23/03/2004, fecha en la cual la A.F.P. HORIZONTE realiza el corte del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual al Seguro Social por un valor de \$39.907.610 valor reportado por la misma A.F.P. HORIZONTE.

Por lo tanto y en conformidad con lo anteriormente expuesto y luego de haber hecho el respectivo análisis, el (la) señor(a) **ABELARDO GUERRERO GUERRERO «NO»** cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia SU -062 de 03 de Febrero de 2010, en cuanto a la rentabilidad de los aportes devueltos por la AFP.

La Metodología usada para evaluar el capital que el (la) asegurado(a) hubierá acumulado en el caso de no haberse efectuado el traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, fue avalado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y tiene el soporte técnico de la Unidad de Planeación y Actuaría del Seguro Social.

Es de advertir que los demás análisis frente a la situación específica del afiliado(a), como el Régimen Aplicable, monto de la prestación, fecha de causación, etc., son plena competencia del centro de decisión de la Seccional.

La presente certificación se generó con base en la información extraída del sistema SIAFP (Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones).

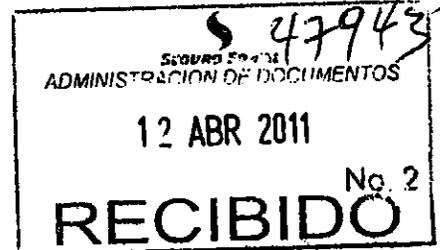
Cordialmente,

[Handwritten Signature]
01 SEP 2010

OSCAR PARDO SARMIENTO
Asesor II Devolución de Aportes
Vicepresidencia de Pensiones.
O.D.A 10-16877

Proyectó: Yesid Pardo

Bogotá D.C., Abril de 2011



Doctor
OSCAR PARDO SARMIENTO
Jefe de Devolución de Aportes
Seguro Social Nivel Nacional
Ciudad

REF. Derecho de petición - Solicitud de Reliquidación del valor de recuperación de transición conforme sentencia SU-062 de 2010.

Respetado Doctor

ABELARDO GUERRERO GUERRERO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.055.508, por medio del presente escrito le solicito respetuosamente se sirva efectuar reliquidar la suma de \$2.039.465 a efectos de recuperar mi derecho a beneficiarme del régimen de transición, en razón a que **JAMÁS** se me informó de ese cobro a pesar que su oficio ODA No. 11-2482 manifiesta lo contrario.

HECHOS

1. En el pasado mes de marzo me acerque al CAP Atlántico, y me encontré con el oficio ODA No. 11-2482, que indica que no consigne en un término de dos meses la suma de \$2.039.465 a efectos de recuperar mi derecho a beneficiarme del régimen de transición.
2. Se indica que me remitieron el oficio ODA 10-20302 de 13 de octubre de 2010, lo cual no ocurrió, y al no haberseme notificado, el mismo no pudo haber producido efectos.
3. El suscrito esta en la plena disposición de consignar los valores descritos a fin de recuperar el régimen de transición que me ampara, más los ajustes que sean del caso, en razón a que supongo que dicha suma deberá indexarse conforme la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.
4. Así las cosas, y en el entendido que el oficio ODA 10-20302 no nació a la vida jurídica por no haberseme notificado oportunamente, solicito se me indiquen los valores y procedimientos requeridos a efectos de realizar la consignación de los dineros liquidados y poder recuperar mi régimen de transición.

PETICION

Le solicito respetuosamente se sirva reliquidar el valor que debo consignar a efectos de recuperar mi régimen de transición, que según el oficio ODA 11-2482 que conocí, para el mes de octubre de 2010 era de \$2.039.465. De igual manera solicito se me indique todo el procedimiento para que la seccional tome en consideración la recuperación respectiva.

PRUEBAS

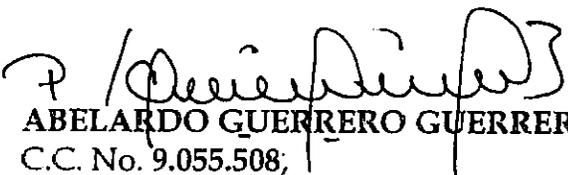
Con la presente solicitud de devolución de Aportes anexo:

- Fotocopia del oficio ODA 11-2482 de 28 de febrero de 2010, que conocí.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9 - 14 Oficina 505, teléfonos 2430652 - 2430624.

Atentamente


ABELARDO GUERRERO GUERRERO
C.C. No. 9.055.508,

35

SEGURO SOCIAL



SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

ODA No.11-2482

Bogotá, 25 de febrero de 2011

Doctor(a)
LUIS CARLOS MARTINEZ PRADA
Jefe Departamento Atención al Pensionado
ATLANTICO
SEGURO SOCIAL

28 FEB 2011

Referencia: Cumplimiento requisito para obtener los beneficios del Régimen de Transición en pensión de vejez, Sentencia SU -062 de 03 de Febrero de 2010.

Señor(a):
ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Cédula de Ciudadanía N° 9055508

Respetado(a) Doctor(a):

En cumplimiento del Memorando de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social No.13000-1545 del 21 de Junio de 2010 "Aplicación Sentencia SU -062 de 03 de Febrero de 2010-Recuperación del Régimen Transición", cordialmente le informamos que el señor(a) ABELARDO GUERRERO GUERRERO Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 9055508, NO cumple el requisito establecido en la Sentencia antes mencionada para obtener los beneficios del Régimen de transición.

Lo anterior teniendo en cuenta que con oficio O.D.A N° 10-20302 de 13 de octubre de 2010 esta oficina realizo el cobro de la diferencia por un valor de \$ 2.039.465 y transcurridos dos meses no se obtuvo respuesta, razón por la cual ese Centro de Decisión debe continuar con el trámite de pensión.

Cualquier inquietud favor comunicarse a la carrera 10 No 64 - 28 y a los teléfonos. 3436390 Ext. 7366, 7740.

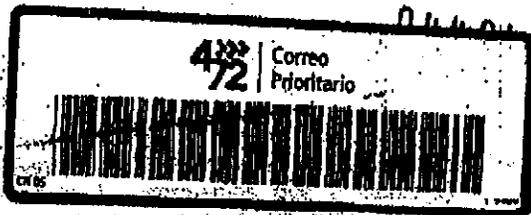
Cordial saludo,

OSCAR PARDO SARMIENTO
Asesor y Devolución de Aportes (E)
Vicepresidencia de Pensiones.

Copia: Señor(a)
ABELARDO GUERRERO GUERRERO
CL. 70A N. 1-49 CRESPO
CARTEGENA-BOLIVAR

2011 MAR - 7 10 56 24 MAR 2011

Proyecto: Jessica G.



36

carta de cobro

De: **Jessica Natalia Gomez Pinilla** (jngomez@iss.gov.co)
Enviado: martes, 16 de agosto de 2011 02:18:23 p.m.
Para: pablomendezcortes@hotmail.com
1 archivo adjunto
9055508P.PDF (640,0 KB)

Buenos días

Adjunto carta de cobro para que cancele la diferencia establecida en la SU-062 de 03 de febrero de 2011

Cordialmente,

Jessica Natalia Gomez Pinilla

Grupo Devolución de Aportes

Seguro Social

Tel: 3436390

Ext. 7740

C. a. l. d. e.

38

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CUNDINAMARCA

En BOGOTÁ a los 31 días del mes de ENERO de 2014. Se presentó Pablo Antonio Alondres Cortes identificado con la C.C. No. 800092430 calidad de interesado, tercero autorizado, apoderado, con tarjeta Profesional No. 12869 del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. 602565 fecha 10 ene 2014 mediante la cual se estudia en expediente personal

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Con el fin de concluir el procedimiento administrativo en virtud del Inciso 3º del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, renuncio a los términos legales para interponer los Recursos SI NO

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si No Observaciones

EL NOTIFICADO C.C. 800092430 T.P. 12869 CSJ EL NOTIFICADOR C.C. 82262283 (Espacio para la entidad)

- **PUNTO COLPENSIONES:** Nombre del Punto COLPENSIONES en el cual se está efectuando la Notificación.
- **En:** Ciudad donde se encuentran
- **A los:** Día, mes y año en que se está realizando la notificación.
- **Se presentó:** Nombre del Ciudadano a quien se va a notificar con su número de identificación.
- **Calidad de:** Marque X en la casilla correspondiente para especificar si la persona a notificar es el solicitante, un tercero autorizado o su apoderado.
- **N° de Tarjeta Profesional:** Se diligencia ésta casilla únicamente en caso que el notificado sea apoderado
- **Resolución N°:** Número asignado al acto administrativo (resolución).
- **De fecha:** Día, mes y año en la cual fue emitida la resolución.
- **Mediante la cual:** Se resuelve una solicitud de prestaciones económicas.
- **Renuncio a los términos legales para interponer recurso:** Pregunte al interesado, tercero autorizado o apoderado si desea o no interponer alguno de los recursos que le concede el acto administrativo (resolución) y marque con X la casilla correspondiente a la respuesta recibida. Explique que si renuncia a interponer recursos en la diligencia de notificación personal, este acto administrativo quedará en firme y concluye así el procedimiento administrativo, en virtud del Inciso 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
El Notificado: Firma de la persona que se está notificando, la cual debe ir acompañada de su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en caso de apoderado.
- **Observaciones:** Así mismo, deberá manifestar al momento de la notificación, en este campo, cuando el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial SI a iniciado o **NO**, proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y si ha recibido pago alguno por este concepto.
- **El Notificador:** Firma del Agente de Servicio que está efectuando la notificación, quien igualmente debe acompañar su firma con el número de su cédula de ciudadanía.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 20136800329382 **GNR 5653**
10 ENE 2014

Por la cual se estudia un expediente pens.....

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del Decreto No. 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales.

Que el Decreto No. 2013 de 2012 dispuso que el Instituto de Seguro Social, entregara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las solicitudes pendientes de decisión a 28 de septiembre de 2012.

Que dentro de la información recibida del Instituto de Seguro Social en liquidación se nos ha entregado el expediente correspondiente a la solicitud de pensión del (la) señor(a) **GUERRERO GUERRERO ABELARDO**, identificado(a) con CC No. 9,055,508, solicita el 8 de mayo de 2009 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 20136800329382..

Que revisado el expediente esta entidad ha encontrado que obra la siguiente documentación:

- SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- CEDULA DE CIUDADANIA
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Que mediante la Resolución No. 1591 del 11 de febrero de 2010, el ISS negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **GUERRERO GUERRERO ABELARDO**.

Que contra la resolución 1591 de 2010 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación

Que mediante resolución 9723 del 18 de junio de 2010 se interpuso resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución 1591 de 2010

Que mediante resolución No. 3002 de 07 de octubre de 2010 se resolvió recurso de apelación y confirmo la resolución recurrida

**GNR 5653
10 ENE 2014**

Que interpuso derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2010 mediante el cual solicita el reconocimiento de pensión vejez

Que mediante resolución 17147 del 21 de noviembre de 2011 se negó la pensión de vejez solicitada por el afiliado el señor **GUERRERO GUERRERO ABELARDO**.

Que Colpensiones ha adelantado la validación en nuestras bases de datos y/o la verificación del correspondiente expediente pensional y observa que no obra en el expediente entregado, ninguna solicitud pendiente de resolver, razón por la cual, esta Entidad encuentra que existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo en firme de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Así las cosas esta Entidad se estará a lo resuelto en las resoluciones 1591 del 11 de febrero de 2010, 9723 del 18 de junio de 2010, 3002 de 07 de octubre de 2010 y 17147 del 21 de noviembre de 2011, de conformidad con lo anterior.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Estese a lo resuelto en las resoluciones 1591 del 11 de febrero de 2010, 9723 del 18 de junio de 2010, 3002 de 07 de octubre de 2010 y 17147 del 21 de noviembre de 2011 conforme a la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Señor (a) **GUERRERO GUERRERO ABELARDO**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición y/o en subsidio Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y

GNR 5653
10 ENE 2014

de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MONICA BIFANCURT CARVAJAL
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

HELTON JOHN RONCALLO MIRANDA
PROFESIONAL SENIOR 3

COI VIJ-04 501.4

40

Ofc. Of. Cuadr.


020141120470180

41
I. TIPO DE RIESGO
 Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input checked="" type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

SI NO

 Públicos no cobizados a Colpensiones
 Privados
 Régimen especial

IV. TIPO DE SOLICITUD
 Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)
 Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

 Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cobizados al RPM administrado por Colpensiones?
 Si usted respondió SI es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y conexión al fondo el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte al Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>	Número de documento	Fecha de nacimiento Año 1944 Mes 05 Día 13	Sexo M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido QUERREDO		Segundo apellido QUERREDO	
Primer nombre ABELARDO		Segundo nombre	
Dirección Correspondencia AVENIDA JIMENEZ No. 9 - 14 OFICINA 505			
Ciudad / Municipio BOGOTÁ	Barrio CENTRO	Departamento CUNDINAMARCA	
Teléfono 2 4 3 0 6 2 4	Celular 3 1 3 8 7 6 1 9 3 5	Fax	
Correo electrónico pablomendezcortes@hotmail.com			

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO I

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE.

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>	Número de documento	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día: Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco Cónyuge Compañero (a)
Primer nombre	Segundo nombre	Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido
Dirección Correspondencia		
Ciudad / Municipio	Barrio	Departamento
Teléfono	Celular	Fax
Correo electrónico		

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC CE F P RC TI		Número de documento	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:		Sexo M F
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco	Cónyuge	Compañero (a)
Primer nombre		Segundo nombre	Hijos menores Padres	Hijos estudiantes 18-25 años Hermano inválido	Hijo inválido Otro
Dirección Correspondencia					
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico					Autorizo notificación por medio electrónico Si No

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC CE F P RC TI		Número de documento	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:		Sexo M F
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco	Cónyuge	Compañero (a)
Primer nombre		Segundo nombre	Hijos menores Padres	Hijos estudiantes 18-25 años Hermano inválido	Hijo inválido Otro
Dirección Correspondencia					
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico					Autorizo notificación por medio electrónico Si No

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC X CE		Número de documento 8 0 0 9 2 4 3 0	Tarjeta Profesional 1 2 9 6 9 1	
Primer apellido MENDEZ		Segundo apellido CORTES		
Primer nombre PABLO		Segundo nombre ANTONIO		
Dirección Correspondencia AVENIDA JIMENEZ No. 9 - 14 OFICINA 505				
Ciudad / Municipio BOGOTÁ		Barrio CENTRO	Departamento CUNDINAMARCA	
Teléfono 2 4 3 0 6 2 4		Celular 3 1 3 8 7 6 1 9 3 5	Fax	
Correo electrónico pablomendezcortes@hotmail.com				Autorizo notificación por medio electrónico Si No

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC CE F P		Número de documento	Curador	Tercero autorizado	Representante legal
Primer apellido			Segundo apellido		
Primer nombre			Segundo nombre		
Dirección Correspondencia			Razón Social	NIT	
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico					Autorizo notificación por medio electrónico Si No


 FIRMA DEL SOLICITANTE

 α 80092430 TP. 129691
 No. DE DOCUMENTO

 "CONSTRUIAMOS
 ENTRE LOS DOS"




Señores

ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES

COLPENSIONES

La ciudad

REF. Recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014
DE: ABELARDO GUERRERO GUERRERO
C.C. No. 9.005.508
CONTRA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.092.430 y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** de conformidad con el poder obrante al expediente, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mi representado nació el día 13 de mayo de 1944.
2. Al 1º de abril de 1994 contaba con más de 49 años de edad al 1º de abril de 1994.
3. Mi representado sirvió al servicio de la ARMADA NACIONAL (régimen exceptuado) del 01 de julio de 1963 al 31 de octubre de 1987, para un total de 8761 días.
4. Antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, laboré para LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 23 de febrero de 1989 al 30 de marzo de 1994, un total de 1838 días.
5. **Al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, contaba con un tiempo de servicios de 10599 días, equivalentes a 29 años, 5 meses y 9 días.**
6. Con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, mi representado laboró para LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 01 de abril de 1994 al 19 de Noviembre de 2009, un total de 5629 días.
7. Su tiempo total de servicios es de 16.228 días, equivalentes a **45 años y 28 días**.
8. Por falta de haber recibido información veraz y oportuna, fui afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, regresando al ISS en enero de 2004, conforme al periodo de gracia que dio la ley 797 de 2003.
9. Una vez radicada su solicitud pensional, el ISS expidió la Resolución No. 1591 del 11 de Febrero de 2010, negándome la pensión de jubilación argumentando que no reunía el tiempo requerido para la pensión, a pesar de haber superado los 20 años cotizados como servidor público.
10. En ISS, al expedir la resolución donde me negaba la pensión de Jubilación, no aplicó el régimen especial que le cobija, contenido en el decreto 546 de 1971, por lo que se interpusieron los recursos de la vía gubernativa.
11. El ISS expidió luego la resolución No. 0009723 del 18 de Junio de 2010, confirmando la negativa.

12. Posteriormente se expidió la Resolución No. 0000377 de 07 de abril de 2011, confirmando de nuevo la negativa.
13. Mi representado posteriormente insiste en su pensión, a la cual tiene todo el derecho.
14. Mediante oficio ODA No. 10-20302 de 13 de octubre de 2010, la oficina de Devolución de Aportes del ISS me indica que para obtener los beneficios del Régimen de Transición, debería consignar en el Banco de Occidente la suma de \$2.039.465,00.
15. Mediante e-mail de fecha 16 de agosto de 2011 enviado por parte de la Doctora Jessica Natalia Gómez Pinilla del Grupo de Devolución de Aportes del ISS a mi abogado en la ciudad de Bogotá, se indicó que podía consignar el valor de \$2.039.465,00, y así recuperar mi poderdante el derecho a beneficiarse del régimen de transición.
16. El día 26 de agosto de 2011, siguiendo las indicaciones dadas por el propio ISS, y con el mayor de los esfuerzos mi poderdante consignó la suma de **\$2.039.465,00**, a órdenes del ISS, a efectos de beneficiarme del régimen de transición que le ampara, tal como lo había indicado el ISS en su oficio ODA No. 10-20302.
17. Por lo tanto mi representado cumplió con la condición dada por el propio ISS para el reconocimiento pensional (consignación por rentabilidad) solicitó el reconocimiento a que hay lugar, sin haber obtenido respuesta favorable de esa entidad.
18. Los dineros que estuvieron en la cuenta de ahorro individual del RAIS de mi representado ya se encuentran en poder del ISS, tal fue el motivo de que se me solicitara girar tan solo la diferencia por \$2.039.465,00, correspondientes según el ISS a "la diferencia entre lo ahorrado en el Régimen de Ahorro Individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media (ODA No. 10-20302)
19. El ISS entró en Liquidación y sus funciones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida fueron suprimidas.
20. El Decreto 2011 de 2012, en su artículo 3° ¹, determinó que COLPENSIONES, como administrador del régimen de prima media con prestación definida es titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS.
21. De igual manera el artículo 10° del decreto 2013 de 2012, excluyó de la liquidación del ISS, "todos aquellos bienes necesarios para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida", los cuales serán entregados a COLPENSIONES, en el mismo sentido el artículo 11 ibidem estableció que el ISS cederá a COLPENSIONES los contratos que sean

¹ "Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentados ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto o la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto."

necesarios para operar como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

22. Así las cosas el reconocimiento de la pensión le concierne a COLPENSIONES, ya que afecta los fondos de invalidez, vejez y muerte del régimen de prima media con prestación definida que son administrados por dicha entidad.

SOLICITUD

Solicito respetuosamente, se sirva revocar la resolución recurrida y en su lugar otorgar pensión de jubilación al señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO, en los siguientes términos:

- Reconocer la pensión de jubilación de mi poderdante en aplicación del artículo 6º decreto ley 546 de 1971 y demás normas concordantes.
- Liquidar la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, aplicando los factores salariales contemplados en el Decreto Ley 717 de 1978, así como todo pago habitual y periódico que retribuya el servicio a mi representado durante ese último año.
- En caso de no reconocer la pensión en estas condiciones solicito el reconocimiento de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de causación de la prestación hasta que se corrija la irregularidad o se reestablezca el derecho.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las obrantes en el expediente pensional de mi representado, y aporro:

- Copia de la consignación efectuada en el Banco de Occidente por parte de mi representado, de lo cual fue enterada la oficina de Devolución de Aportes del ISS.
- Copia del poder otorgado para actuar en este asunto.
- Copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.
- Copia del documento de identidad de mi poderdante.
- Copia de la Resolución recurrida.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la avenida Jiménez No. 9 – 14 oficina 505, teléfonos 2 43 06 24 - 2 43 06 52 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;



PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES
C.C. No. 80.092.430 de Bogotá
T.P. 129.691 del C. S. de la J.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CUNDINAMARCA

En Bogotá a los 13 días del mes de Junio de 2014

Se presentó Pablo Antonio Hernandez Cortes, identificado con la C.C. No. 80.092.430 en calidad de interesado, tercero autorizado, apoderado x, con tarjeta Profesional No. 129691 del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. 6NR 197670 De fecha 03 Junio 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de Reposición y se revoca la resolución 5653 del 10 de mayo de 2014.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si X No Observaciones

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO C.C. 80092430 TP. 129691 CSJ



EL NOTIFICADOR c.c. 80120151

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **PUNTO COLPENSIONES:** Nombre del Punto COLPENSIONES en el cual se está efectuando la Notificación.
- **En:** Ciudad donde se encuentran
- **A los:** Día, mes y año en que se está realizando la notificación.
- **Se presentó:** Nombre del Ciudadano a quien se va a notificar con su número de identificación.
- **Calidad de:** Marque X en la casilla correspondiente para especificar si la persona a notificar es el solicitante, un tercero autorizado o su apoderado.
- **N° de Tarjeta Profesional:** Se diligencia ésta casilla únicamente en caso que el notificado sea apoderado
- **Resolución N°:** Número asignado al acto administrativo (resolución).
- **De fecha:** Día, mes y año en la cual fue emitida la resolución.
- **Mediante la cual:** Se resuelve una solicitud de prestaciones económicas.
El Notificado: Firma de la persona que se está notificando, la cual debe ir acompañada de su número de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado en caso de apoderado.
- **Observaciones:** Así mismo, deberá manifestar al momento de la notificación, en este campo, cuando el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial SI a iniciado o NO, proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y si ha recibido pago alguno por este concepto.
- **El Notificador:** Firma del Agente de Servicio que está efectuando la notificación, quien igualmente debe acompañar su firma con el número de su cédula de ciudadanía.

47

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_1120470

GNR 197670
03 JUN 2014

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución No. 5653 del 10 de enero de 2014

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5653 del 10 de enero de 2014, se estudió el expediente administrativo del señor (a) GUERRERO ABELARDO, identificado (a) con CC No. 9, 055,508.

Que la anterior Resolución se notificó el día 31 de enero de 2014, y el en escrito presentado el 11 de febrero de 2014, radicado bajo el número 2014_1120470, interpuso recurso de reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"
(...)

8. Por falta de haber recibido información veraz y oportuna, fui afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, regresando al ISS en enero de 2004, conforme al periodo de gracias que dio la ley 797 de 2003.

(...)

10. En ISS, al expedir la resolución donde me negaba la pensión de Jubilación, no aplicó el régimen especial que le cobija, contenido en el decreto 546 de 1971, por lo que se interpusieron los recursos de la vía gubernativa.

(...)

16. El día 26 de agosto de 2011, siguiendo las indicaciones dadas por el propio ISS, y con el mayor de los esfuerzos mi poderdante consignó la suma de \$2.039.465,00, a órdenes del ISS, a efectos de beneficiarme del régimen de transición que le ampara, tal como lo había indicado el ISS en su oficio ODA 10-20302."

Que mediante Resolución No. 1591 de 2010, el ISS negó el reconocimiento de una pensión de vejez al peticionario.

**GNR 197670
03 JUN 2014**

Que contra la Resolución No 1591 de 2010 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante Resolución No 9723 del 18 de junio de 2010 se resolvió el recurso de reposición y confirmó la resolución 1591 de 2010.

Que mediante Resolución No 3002 de 2010 se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida.

Que interpuso derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2010 mediante el cual solicita el reconocimiento de pensión vejez.

Que el peticionario, solicita de nuevo el reconocimiento de una pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
89 RAMA JUDICIAL	19890223	19970330	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	19970401	19970415	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	19970501	20010430	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20010101	20010102	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20010201	20010202	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20010301	20010302	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20010401	20010402	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20010501	20020308	TIEMPO SERVICIO
RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJEC	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO
1 DIR. ADMON JUDICIAL CESAR	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20020401	20021229	TIEMPO SERVICIO
57 RAMA JUDICIAL	20030101	20030129	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030301	20030329	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030401	20030429	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030501	20030529	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030601	20030629	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030701	20030729	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030801	20030829	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20030901	20030929	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20031001	20031029	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20031101	20031129	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20031201	20031228	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20040101	20040127	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20040201	20040227	TIEMPO SERVICIO
36 RAMA JUDICIAL	20040301	20040331	TIEMPO SERVICIO

36 RAMA JUDICIAL	20040501	20091119	TIEMPO SERVICIO
------------------	----------	----------	-----------------

Que conforme lo anterior, el (la) interesado(a) acredita un total de 7,403 días laborados, correspondientes a 1,057 semanas.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señalo que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo
- ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aporó al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Que si bien el asegurado acredita 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, cuenta con el estudio de rendimientos señalado en el literal c), razón por la cual en aras de salvaguardar el mínimo vital, la prestación será reconocida posterior a la solicitud de estudio de rendimientos a la Gerencia de Ingresos y Egresos, donde esta dependencia estableció que el asegurado conserva el régimen de transición.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio

**GNR 197670
03 JUN 2014**

Público, *"...tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que conforme a la Circular 054 de 2010 expedida por el Procurador General de la Nación y la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones, la forma de liquidación de la presente prestación, se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última Cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $4,750,140 \times 75.00\% = \$3,562,605$

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Pensión de Jubilación - Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio público (Emp. Pub)	26 de abril de 2009	11 de febrero de 2010	4,750,140.00	0.00	1	75.00	3,981,436.00	SI
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Em	26 de abril de 2009	11 de febrero de 2010	3,990,671.00	0.00	1	75.00	3,344,870.00	NO

**GNR 197670
03 JUN 2014**

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7403	\$3,562,605.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 11 de febrero de 2010

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
- b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.
- c. En aquellos casos en que el afiliado sea dependiente, ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparece acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina.

Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesaria la acreditación del retiro con el último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por los demás empleadores que hayan omitido reportar el retiro no sea superior a 4 años contados desde el retiro del último empleador.

- d. En caso de que la fecha de cumplimiento de edad sea posterior a la fecha de la última cotización del asegurado como dependiente, los 4 años se contarán a partir de la fecha del cumplimiento de la edad.
- e. Si el afiliado es Independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

Sin embargo, si con anterioridad a los aportes efectuados en calidad de independiente existen cotizaciones como dependiente, se deberá verificar el retiro de ellos, solo cuando su última cotización este dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad o de la última cotización como independiente.

- f. Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia

GNR 197670
03 JUN 2014

50

Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que evidenciados los aplicativos de Historia Laboral, se evidencia una novedad de retiro en el periodo 2009/11.

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional.

En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicara a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

Se reconoce personería Jurídica al Doctor **PABLO ANTONIO MENDEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No.80,092,430 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 129,691 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Decreto 546 de 1971 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 5653 de 10 de enero de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **GUERRERO GUERRERO ABELARDO**, ya identificado(a), de una pensión mensual

**GNR 197670
03 JUN 2014**

vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 11 de febrero de 2010 = \$3,562,605

2011	3,675,540.00
2012	3,812,638.00
2013	3,905,666.00
2014	3,981,436.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	194,634,428.00
Mesadas Adicionales	14,956,449.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	23,358,300.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	186,232,577.00

878976.000 356920.000
ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201406 que se paga en el periodo 201407 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de BOGOTA-CENTRO DISTRITAL-CL 26.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7403	\$3,981,436.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

GNR 197670
03 JUN 2014

51

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

CRISTIAN CAMILO MORENO MAHECHA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

YENNY CAROLINA USECHE PIÑA
PROFESIONAL SÉNIOR 3

COL-VEJ-08-507,1

52



FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

COLPENSIONES
2016_6264112
13/06/2016 04:47:32 PM
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
PQRS
IMAGENES:7



FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS Regional: Oficina:

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	Primer apellido GUERRERO	Segundo apellido GUERRERO
Número de documento 9055508	Primer nombre ABELARDO	Segundo nombre
Nacionalidad COLOMBIANA	Sexo M X <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Dirección Residencia AVENIDA JIMENEZ No. 9 - 14 OFICINA 505
Ciudad / Municipio BOGOTÁ	Barrio/Vereda/ Corregimiento CENTRO	Departamento CUNDINAMARCA
Teléfono 2430652	Celular 3138761935	Fax
Correo electrónico pablomendezcortes@hotmail.com	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	

II. DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>	Razón Social o Nombre	
Número de documento	Dirección	
Nombre del Funcionario Solicitante	Cargo	
Ciudad / Municipio	Barrio/Vereda/ Corregimiento	Departamento
Teléfono	Celular	Sucursal
Correo electrónico	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil) <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	

III. TIPO DE SOLICITUD

Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE.

V. ANEXOS

1.
2.
3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

FIRMA DEL SOLICITANTE

C.C. 80.092.430 T.P. No. 129.691 C.S.J.
No. DE DOCUMENTO

"TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"

53

Bogotá D.C., junio de 2016

**Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Bogotá**

Ref: Derecho de petición Art. 23 de la Constitución - Solicitud de copias auténticas de piezas del expediente.

**Asegurado: ABELARDO GUERERO GUERRERO
C.C. No. 9.055.508 de Cartagena (Bolívar)**

Respetados Señores

PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del asegurado ABELARDO GUERERO GUERRERO, quien se identifica con la C.C. No. 9.055.508 de Cartagena (Bolívar); conforme a personería adjetiva que fue reconocida dentro del expediente, mediante el presente escrito me permito solicitar se expida a mi costa, **fotocopia auténtica** con constancia de ser fiel copia tomada del original, de TODO EL EXPEDIENTE PENSIONAL de mi representado, en especial de las siguientes actuaciones:

1. Copia de todos los actos administrativos (resoluciones) expedidos para reconocimiento de pensión.
2. Todos los edictos o actos de notificación existentes respecto de los anteriores actos.
3. Todas las certificaciones de tiempos de servicio al sector público obrantes en el expediente pensional de mi representado.

Solicito estos documentos dentro del término que establece el CCA para la expedición de copias, es decir 10 días hábiles.

Recibo notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9 – 14 Oficina 505, teléfonos 2430624/ 2430652, o en la secretaría de su despacho.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente;



**PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES
C.C. No. 80.092.430 de Bogotá
T.P. No. 129.691 del C.S. de la J.**

Anexos:

- **Copia del poder obrante en el expediente.**
- **Copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional de abogado.**
- **Copia del documento de identidad de mi representado.**

Bogotá D.C., 20 de junio de 2016

Señor (a)

PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES

Avenida Jimenez No 9-14 Oficina 505 Centro Telefono 3138761935

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado No. 2016_6264112
Ciudadano: ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Identificación: Cédula de ciudadanía 9055508
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: "copia autentica del expediente" de manera atenta nos permitimos adjuntar copia autentica en medio magnético de los documentos solicitados bajo la guía número GN24634813.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



JUAN CARLOS SANCHEZ MERA

Gerente Nacional de Gestión Documental

Anexos: 1 CD 1 Folio
Elaboro: Nataly Johanna Cárdenas Hernández, Analista 2
Aprobó: Henio Jiménez, Profesional 1

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de Junio de 2016

**EL SUSCRITO GERENTE NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**

CERTIFICA

Que los Trecientos cuarenta (340) elementos incorporados en el medio magnético adjunto a la presente certificación, relacionados con el número de cédula 9055508 correspondiente al (a la) Señor(a), ABELARDO GUERRERO GUERRERO son fiel copia de los documentos originales que reposan en la entidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de Junio de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS SÁNCHEZ MERA
Gerente Nacional de Gestión Documental

Elaboró: Blanca Beltrán, Analista II
Revisó: Henio Jimenez, Profesional I

- ¹ 1. ARCHIVO REPRESA RECONOCIMIENTO CONSOLIDADO (TOTAL REPRESA RECONOCIMIENTO, TRANSFERENCIA AUTOMATICA Y AUXILIOS FUNERARIOS)
2. BASES EXPEDIENTES (FÍSICOS Y DIGITALES) INCLUIDOS Y NO INCLUIDOS EN NOMINA



H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF. Demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ABELARDO GUERRERO GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.055.508 en mi calidad de pensionado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.430 con T.P. N. 129.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite, inicie y lleve hasta su terminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional creada por artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo a partir del Decreto 4121 de 2011, domicilio principal en esta ciudad, representado legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, persona mayor y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

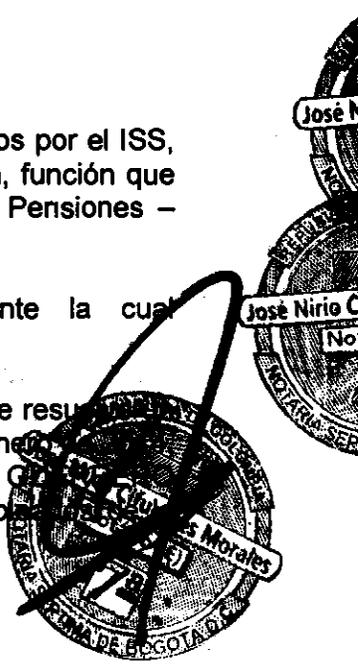
- Parte demandada **La Administradora Colombiana de Pensiones**, representado por su señor Presidente, Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien lo reemplace o haga sus veces.
- Parte demandante: **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, quien lo hace a nombre propio como abogado que soy, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.
- Ministerio Público: El señor Procurador delegado ante los Tribunal Administrativo de Bolívar.
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRINCIPALES

1. Declarar que son nulos los siguientes Actos administrativos, todos proferidos por el ISS, como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, función que ha sido asumida en la actualidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- :
 - a. Resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES estudia un expediente pensional.
 - b. Resolución GNR 197670 de 03 de junio de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se revoca la resolución No. 5653 de 10 de enero de 2014 y se reconoce y ordena el pago a favor del señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** en virtud del régimen especial de funcionarios y empleados.

**Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.**



57

Abogadas Expertas en Pensiones

Rama Judicial y del Ministerio Público (Dto. 546 de 1971). (nulidad parcial)

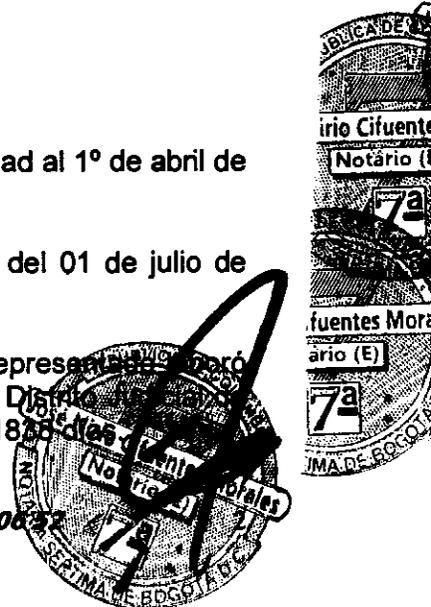
2. Que como consecuencia de las revocatorias, y a título de restablecimiento del derecho, **La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, expida una nueva Resolución, donde se ordene la reliquidación de una **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, conforme a o establecido en el Art. 6 del Decreto 546 de 1971, es decir el "equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio" el suscrito **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, actualizados con el IPC, y en cuyo cálculo se tome en cuenta lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, es decir tomando en consideración que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, conforme a las certificaciones expedidas por parte de la Rama Judicial del Poder Público, reconociendo además como fecha de pago inicial el día 20 de Noviembre de 2009, fecha en la que mi representado se retiró del servicio al Estado.
3. Que como consecuencia de las revocatorias, y a título de restablecimiento del derecho, **La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reconozca y pague los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las diferencias entre lo pagado cada mes y las mesadas reliquidadas conforme a derecho, desde cuando se causaron hasta que se produzca el pago efectivo.
4. Que como consecuencia de las revocatorias, y a título de restablecimiento del derecho, **La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y solo en caso de ser negados los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, actualice las condenas aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha inicial de la pensión (20-11-2009) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
5. Que **La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, aplique los ajustes anuales a la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la ley 100 de 1993.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a **La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, o a la entidad que asuma esta función.

Las anteriores peticiones tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi representado nació el día 13 de mayo de 1944.
2. Al 1º de abril de 1994 contaba mi representado con más de 49 años de edad al 1º de abril de 1994.
3. Mi representado sirvió a la **ARMADA NACIONAL** (régimen exceptuado) del 01 de julio de 1963 al 31 de octubre de 1987, para un total de 8761 días.
4. Antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, mi representado sirvió para **LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena** del 23 de febrero de 1989 al 30 de marzo de 1994, un total de 1875 días.

Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 57
Bogotá D.C.



5. Al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, contaba con un tiempo de servicios de 10599 días, equivalentes a 29 años, 5 meses y 9 días.
6. Con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, mi representado laboró para LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 01 de abril de 1994 al 19 de Noviembre de 2009, un total de 5629 días.
7. El tiempo total de servicios de mi representado es de 16.228 días, equivalentes a 45 años y 28 días.
8. Por falta de haber recibido información veraz y oportuna, mi representado fue afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, regresando al ISS en enero de 2004, conforme al periodo de gracia que dio la ley 797 de 2003.
9. Una vez radicada su solicitud pensional, el ISS expidió la Resolución No. 1591 del 11 de Febrero de 2010, negando la pensión de jubilación argumentando que no reunía el tiempo requerido para la pensión, a pesar de haber superado los 20 años cotizados como servidor público.
10. En ISS, al expedir la resolución donde negaba la pensión de Jubilación a mi representado, no aplicó el régimen especial que me cobija, contenido en el decreto 546 de 1971, por lo que se presentaron los recursos de la vía gubernativa.
11. El ISS expidió luego la resolución No. 0009723 del 18 de Junio de 2010, confirmando la negativa.
12. Posteriormente el ISS expidió la Resolución No. 0000377 de 07 de abril de 2011, confirmando de nuevo la negativa, **INDICANDO QUE NO PROCEDE NINGUN RECURSO.**
13. Mediante oficio ODA No. 10-20302 de 13 de octubre de 2010, la oficina de Devolución de Aportes del ISS indica a mi representado que para obtener los beneficios del Régimen de Transición, debería consignar en el Banco de Occidente la suma de \$2.039.465,00.
14. Por eventos ajenos tanto a la voluntad del ISS como de mi representado, puntualmente por un retraso de la empresa de mensajería, solo hasta el año de 2011 se me comunicó la existencia de ese oficio.
15. Con fecha 12 de abril de 2011 mi representado solicitó a la Oficina de Devolución de Aportes del ISS, se re liquidará el valor a consignar, a efectos de recuperar el régimen de transición.
16. Mediante e-mail de fecha 16 de agosto de 2011 enviado por parte de la Doctora Jessica Natalia Gómez Pinilla del Grupo de Devolución de Aportes del ISS, se indicó que podía consignar el valor de \$2.039.465,00, y así recuperaría el derecho a beneficiarse del régimen de transición.
17. El día 26 de agosto de 2011, siguiendo las indicaciones dadas por el propio ISS, y con el mayor de los esfuerzos mi representado consignó la suma de \$2.039.465,00, a órdenes del ISS, a efectos de beneficiarme del régimen de transición que me ampara, tal como lo había indicado el ISS en su oficio ODA No. 10-20302.
18. Por cuanto cumplía con la condición dada por el propio ISS para el reconocimiento pensional (consignación por rentabilidad) con fecha 6 de octubre de 2011 se reiteró la solicitud de reconocimiento pensional.
19. El ISS entró en Liquidación y sus funciones como administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con Prestación Definida fueron suprimidas.





20. El Decreto 2011 de 2012, en su artículo 3°¹, determinó que COLPENSIONES, como administrador del régimen de prima media con prestación definida es titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS.
21. De igual manera el artículo 10° del decreto 2013 de 2012, excluyó de la liquidación del ISS, "todos aquellos bienes necesarios para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida", los cuales serán entregados a COLPENSIONES, en el mismo sentido el artículo 11 ibidem estableció que el ISS cederá a COLPENSIONES los contratos que sean necesarios para operar como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
22. COLPENSIONES asumida su competencia expidió la resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014 mediante la cual ordena estarse a lo resuelto en los actos administrativos expedidos con anterioridad que habían negado la pensión.
23. Contra la anterior resolución se interpusieron los recursos de la vía gubernativa.
24. En sede de reposición COLPENSIONES expidió la resolución GNR 197670 de 03 de junio de 2014, en la cual revocó la resolución recurrida para en su lugar ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación de mi representado.
25. La pensión fue reconocida a partir del 11 de febrero de 2010 en cuantía inicial de \$3.562.605.
26. COLPENSIONES no dio aplicación integral al régimen del artículo 6 del Decreto 546 de 1971.
27. La resolución GNR 197670 de 03 de junio de 2014 declaró agotada la vía gubernativa.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

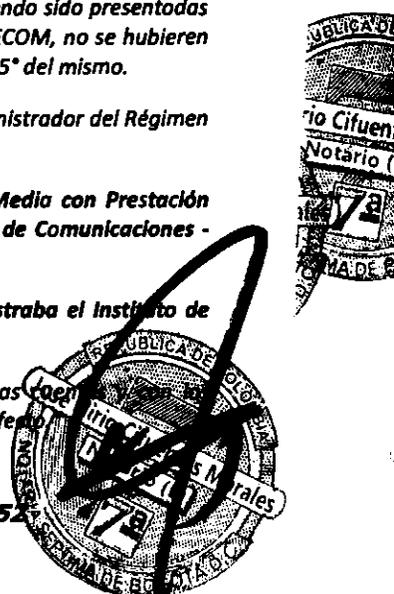
Fundamento la presente solicitud de conciliación antes de acudir en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a lo siguiente:

REGIMENES APLICABLES

DEL REGIMEN DEL DECRETO 546 DE 1971

¹ "Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Primo Medio con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.
4. Administrar las Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Primo Medio con Prestación Definida, en las formas y mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.



60



Abogadas Expertas en Pensiones

Por llenar los requisitos establecidos para hacer parte de las personas que se hicieron acreedores a ser beneficiarios del régimen de transición, para efectos de la liquidación de su pensión mi representado tiene derecho a que se me aplique lo contemplado en el inciso segundo del Art. 36 de la ley 100/93 que aunque fue modificado por las Leyes 797 y 860 de 2003, las modificaciones introducidas fueron declaradas inexecutable, quedando este inciso tal como fue aprobado inicialmente, el cual reza: **"La edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de jubilación de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"** (Resaltado fuera de contexto).

Como se puede observar, claramente se está disponiendo que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son los establecidos en el régimen anterior en el cual se encuentren afiliados y el régimen a mi aplicable era el establecido en el Decreto Ley 546 de 1971 en concordancia con los factores contemplados en el 12 del Decreto 717 de 1978.

En cuanto a la liquidación que se ha debido efectuar, como lo ha sostenido reiteradamente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el de Bolívar, y el H. Consejo de Estado, no se puede interpretar que el monto de la pensión hace relación únicamente al 75% ya que por sí solo no indica nada, por lo que ha generado la doctrina de **LA BASE REGULADORA**, siendo necesario aclarar de qué valor y es por ello que a los diferentes regímenes de pensión que han existido y a los que actualmente existen se les han establecido los factores salariales a ser contemplados y tenidos en cuenta al momento de liquidar una pensión. Es así que en el régimen de pensión establecido en el decreto ley 546 de 1971, los factores salariales que se tenían en cuenta eran los contemplados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 y para el régimen de la Ley 100 de 1993 se aplican los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994, cuya expedición y vigencia es posterior a la ley 100 de 1993, no siendo aplicables estos últimos a las personas que se encuentran en régimen de transición o sea a los que se nos aplica regímenes anteriores.

Igualmente la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que la forma de liquidación contenida en el inciso 3 del artículo 36 se establece como una simple condición de favorabilidad que se determina en aplicable únicamente cuando resulte más favorable que la base reguladora incluida en la transición.

Sobre el alcance de la palabra **Monto**, el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 2000, expediente No. 470-99, con ponencia del Magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, tuvo la ocasión de pronunciarse de la siguiente forma:

*"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y **monta** es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).*

*Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "**monto**" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto**, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.*

Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2º en análisis se rigen por dicha ley.



Abogadas Expertas en Pensiones

De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3º del artículo 36, están previstos un **ingreso base** y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2º, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un **ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior**, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la mas favorable, o sea la primera regla del inciso 2º."

Ahora bien en cuanto a la aplicación normativa integral del régimen contenido en el artículo 6º del decreto ley 546 de 1971, la propia jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

"En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los **funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público** cobijados por las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, **está constituido por los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en los términos precisados por el juzgador de primera instancia. El mencionado Decreto 717 de 1978 en el artículo 12, señala algunos factores de salario, no obstante debe tenerse en cuenta que señala un regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.** Por las anteriores razones, no resultan de recibo las argumentaciones de la entidad recurrente, en cuanto señala que para establecer la base de liquidación de la pensión de jubilación expresa que el Decreto 546 de 1971 no exceptuó o consagró nada respecto al ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión, debía acudirse a las previsiones de las leyes 33 y 62 de 1985, ello equivaldría a desacatar las disposiciones de la misma ley, en cuanto dispuso que no quedaban sujetos a la regla general en ella prevista, quienes disfrutaran de un régimen especial de pensiones. El contenido en el Decreto 546 de 1971, cuyos factores enuncia el decreto 717 de 1978, es un régimen especial que favorece a quienes se encuentre amparados por el régimen de transición. La Sala comparte la decisión de primera instancia en cuanto el Tribunal Administrativo declaró la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de jubilación a JAI CARDONA QUINTERO, tomando como base el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio, en la cual se le incluyan todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios." (negritas y subrayas fuera del texto) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO 2 de febrero de 2006. Rad: 17001-23-31-000-2002-00395-01(1148-05)

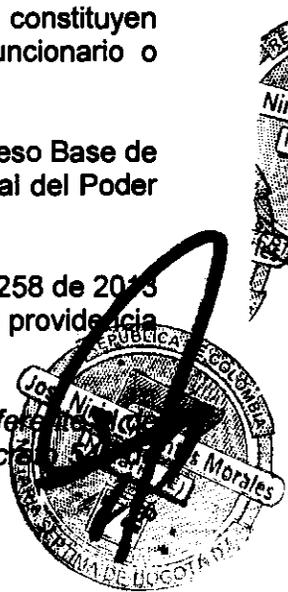
Para efecto de obtener la base de liquidación de la pensión de mi representado se debe tomar en consideración la regla general atrás citada respecto a que a pesar que el Decreto 717 de 1978 en el artículo 12, señala algunos factores de salario, debe tenerse en cuenta que señala un regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

De conformidad con esto, tengo el derecho de que para obtener el promedio del Ingreso Base de Liquidación se tengan en cuenta varios de los ítems certificados por la Rama Judicial del Poder Público.

El argumento sostenido por el COLPENSIONES últimamente de que la sentencia C-258 de 2013 se aplica a todos los regímenes especiales carece de asidero jurídico, pues la misma providencia dispuso que:

"Los funcionarios de la rama judicial están regidos por un régimen especial diferente a los miembros del Congreso. Éste es regulado, entre otras normas, por el Decreto 546 de 1971."

Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.



62



Abogadas Expertas en Pensiones

1971. Las normas de dicho régimen no fueron demandadas en este proceso y la Corte se ha abstenido de hacer integración normativa. Tampoco la ha hecho respecto de otros reglmenes especiales." (C-258 de 2013)

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2016

Recientemente y con ocasión de la polémica que generó la sentencia SU 230 de 2015, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia de la reliquidación aquí solicitada, y sobre el poco rigor científico de la sentencia SU 230/15, en los siguientes términos:

"PENSION DE JUBILACION – Aplicación Integral del régimen de transición. Ingreso base de liquidación. Alcance de la sentencia C-258 de 2013. Aplicación a altos funcionarios del Estado. No aplicación a reglmenes especiales. Sentencia de unificación del Consejo de Estado. Precedente Jurisprudencial

Se advierte por la Sala que la regla respecto a cómo se establece el ingreso base de liquidación de las pensiones reguladas por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, no se puede generalizar, se hace necesario el estudio de los fundamentos de los reglmenes especiales de los servidores públicos que no precisamente consagran ventajas injustificadas frente a la forma de establecer el ingreso base de la liquidación de la pensión vitalicia; por ello cobra relevancia precisamente el principio de igualdad consagrado el artículo 53 de la Constitución Política, al determinarse que por razón de su actividad específica y desarrollo de la misma, ciertos servidores públicos se encuentran gozando de los beneficios establecidos en los reglmenes especiales de transición y que les asiste igual derecho a quienes tienen una expectativa legítima del reconocimiento pensional bajo la normatividad vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año. La sentencia en comento es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los reglmenes de transición.

PENSION DE JUBILACION DEL SECTOR PUBLICO– Régimen de transición. Alcance de la sentencia SU-230 de 20135. Se determina el Ingreso base de liquidación sobre el 75 por ciento promedio salarial del último año de servicios y no de los últimos 10 años, que es aplicable en la jurisdicción ordinaria. Principio de igualdad. Principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria. El criterio invariable de esta Corporación, de forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso

Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.



Abogadas Expertas en Pensiones

03

último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutoria de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso". La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015."

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de las resoluciones, acusadas en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia.
- 2) Art. 6 del Decreto Ley 546 de 1971.
- 3) Art. 12 del Decreto 717 de 1978.
- 4) Arts. 31, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones hechas por los Arts. 10 y 18 de la Ley 797 de 2003.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el concepto de violación se invoca la causal de violación a la Ley, y se estructura así:

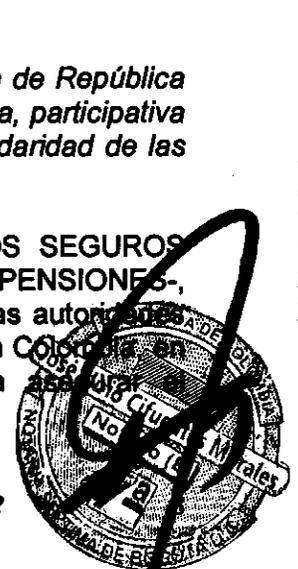
Con la expedición de las Resoluciones demandadas, se violó tajantemente la normatividad vigente en materia de pensiones aplicable a mi representado, de conformidad con lo siguiente:

NORMAS CONSTITUCIONALES:

"ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

El artículo 1 de la Constitución fue desconocido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la expedición de los actos administrativos demandados como quiera, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.



64

Abogados Expertos en Pensiones

"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

El artículo 2 de la Constitución fue desconocido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la expedición de los actos administrativos demandados como quiera, no está protegiendo ni garantizando los derechos adquiridos por los empleados públicos beneficiarios del régimen de transición en materia pensional, por el contrario desconoce la normatividad vigente vulnerando los derechos pensionales de que es beneficiario mi poderdante.

DECRETO LEY 546 DE 1971:

"ARTÍCULO 6o. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."

El artículo 6 de citado, fue desconocido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la expedición de los actos administrativos demandados en virtud a que liquidó la pensión de mi representado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1994, desconociendo la eficacia del régimen de transición y su normas especiales que han de ser tenidas en cuenta.

DECRETO 717 DE 1978

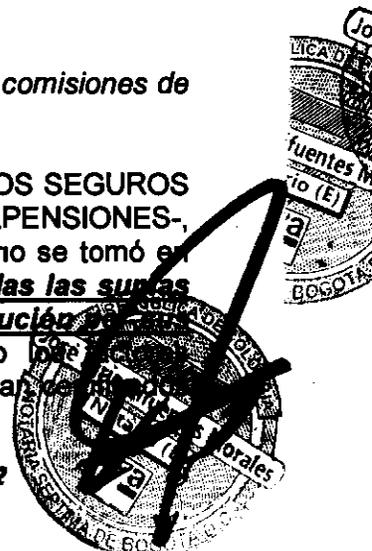
"ARTICULO 12. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.
- b) La prima de antigüedad.
- c) El auxilio de transporte.
- d) La prima de capacitación.
- e) La prima ascensional.
- f) La prima semestral.
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en desarrollo de comisiones de servicio." (negrillas y subrayas fuera de texto)

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 fue desconocido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la expedición de los actos administrativos demandados en tanto que no se tomó en cuenta la regla general conforme a la cual constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluye no solo los enumerados, sino cualquier otro que retribuya el servicio, tal y como se encuentra por la Rama Judicial del Poder Público.

Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.





LEY 100 DE 1993:

"ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de jubilación, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título."

"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, jubilación y muerte a cargo del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley."

El artículo 31 de la Ley 100 de 1993, fue desconocido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la expedición de los actos administrativos demandados en virtud a que no concatenó el régimen de prima media con prestación definida, con las excepciones contenidas en el Art. 36 de ibídem es decir respetándole en su totalidad e integridad el régimen de transición de servidor público que no es otra cosa que le apliquen los Art. 6 del decreto 546 de 1971, y 12 del decreto 717 de 1978.

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

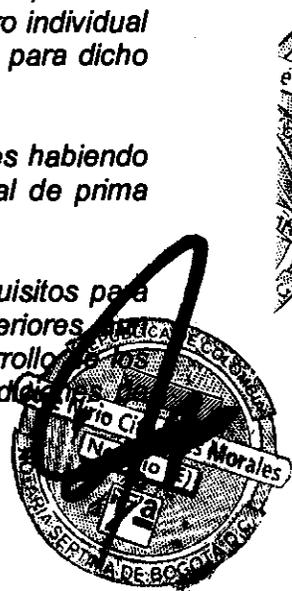
La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.



PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

Este artículo en especial ha sido desconocido en el caso de mi representado, pues es claro que cumple tanto con el requisito de contar al 1º de abril de 1994 con más de 40 años de edad y además con más de 15 años de servicio (ya había laborado 29 años, 5 meses y 9 días), y aunque reconoce que se benefició del régimen de transición al momento de liquidar la prestación, pensión desconoció completamente el régimen pensional especial que le es aplicable.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 se viola de manera accesoria en atención a que ante el desconocimiento del derecho pensional puesto que por el más que evidente retardo en el reconocimiento, se generan intereses moratorios que obviamente el régimen de prima media con prestación definida no ha cancelado.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, y si ello no es posible en la oportunidad procesal destinada para ello, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza laboral se declare la nulidad parcial de los actos demandados y como consecuente restablecimiento del derecho se dé aplicación plena e integral al ordenamiento jurídico atrás señalado.

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el C.C.A., el señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** puede demandar válidamente el acto de reconocimiento en cualquier tiempo, en atención especial a que se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, por lo que procede la demanda en cualquier tiempo.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he impetrado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos y pretensiones.

PROCEDIMIENTO

Es competencia del Tribunal Administrativo de Bogotá en primera instancia por la cuantía y naturaleza de la acción, conforme en el numeral 2 del Art. 152 del Código Contencioso Administrativo, y en cuanto al territorio conforme con el numeral 3 del artículo 156 del Código Contencioso Administrativo.

ANEXOS Y PRUEBAS

Me permito acompañar los siguientes documentos, que se encuentran anexados a la demanda:

- a) Poder otorgado para el presente medio de control

*Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.*



- b) Copia de mi documento de identidad y tarjeta profesional de abogado
- c) Copia la cédula de ciudadanía de mi representado
- d) Copia del registro civil de nacimiento de mi representado
- e) Certificado de tiempo de servicio al Ministerio de Defensa en la Armada Nacional
- f) Certificado de tiempos de servicio a la Rama Judicial del Poder Público, que incluye cargos
- g) Certificado de tiempos de servicio a la Rama Judicial del Poder Público, que incluye asignaciones salariales
- h) Fotocopia de la Colilla de Radicación No. 59348 de 28 de mayo de 2009, así como la cedula del suscrito.
- i) Fotocopia autenticada de la Resolución No. 1591 del 11 de Febrero de 2010.
- j) Fotocopia del Recurso presentado contra la Resolución No. 1591 del 11 de Febrero de 2010.
- k) Fotocopia de la Resolución No. 0009723 del 18 de Junio de 2010.
- l) Fotocopia de la Resolución No. 0000377 de 07 de abril de 2011.
- m) Fotocopia del escrito radicado ante la oficina de Devolución de aportes del ISS, informando acerca de la consignación para obtener el beneficio del régimen de transición.
- n) Copia de la consignación efectuada en agosto de 2011.
- o) Oficio enviado por la oficina de Devolución de Aportes del ISS, mediante el cual se le prometió a mi representado que consignando la suma de \$2.039.465,00 se le respetaría su régimen de transición.
- p) Solicitud radicada ante el ISS el 12 de abril de 2011, para ajustar el anterior valor de ser necesario.
- q) Copia del Oficio ODA 11-2482 de febrero de 2011
- r) Copia de e-mail remitido por el ISS, en el que indican que se debe efectuar el pago conforme el oficio que adjuntó
- s) Copia autenticada de la consignación efectuada.
- t) **Resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES estudia un expediente pensional y se está a lo resuelto en negativas anteriores.**
- u) **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, radicada el 11 de febrero de 2014, COMO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, en la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación en aplicación del artículo 6 del dto. 546 de 1971 en concordancia con los factores del decreto ley 717 de 1978.**
- v) **Resolución GNR 197670 de 03 de junio de 2014, mediante la cual COLPENSIONES, EN SEDE DE APELACION REVOCA LA RESOLUCIÓN 5653 DE 10 DE ENERO DE 2014, Y ORDENA RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE MI REPRESENTADO, DEJANDO AGOTADA ADEMÁS LA VÍA GUBERNATIVA.**
- w) Solicitud radicada el 13 de junio de 2016, para la entrega de copias auténticas del expediente
- x) Copia del expediente administrativo en un CD que fuera remitido por COLPENSIONES, junto con sus oficios remisorios y certificación que indica que los elementos en medio magnético son fieles copias de los documentos originales que obran en el expediente.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por el domicilio del demandante, la cuantía y el territorio.

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del Código Contencioso Administrativo, la señora **MARIA ALICIA CRUZ DE PULIDO** puede demandar válidamente el acto de reconocimiento en cualquier tiempo, en atención especial a que se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, por lo que procede la demanda en cualquier tiempo.





ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Rama Judicial del Poder Público, se deberá tomar como factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, calculando la cuantía de la reliquidación así:

Conforme a este régimen, en cuanto a que la norma establece que Equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, tomando en consideración lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, es decir tomando en consideración que además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

Es importante aquí aplicar el principio de interpretación más favorable, ya que el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 es claro en indicar que el régimen especial pertenece a "Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto", y el decreto en si mismo indica en su título:

"DECRETO NÚMERO 546 DE 1971
(Marzo 21)

Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares."

Por lo tanto es aplicable no solo a los Jueces y agentes del Ministerio Público, por lo tanto se aplica a cualquier género de empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, tales como Magistrados Auxiliares, Secretarios, Oficiales Mayores, y aún notificadores, al servicio de cualquiera de los dos entes.

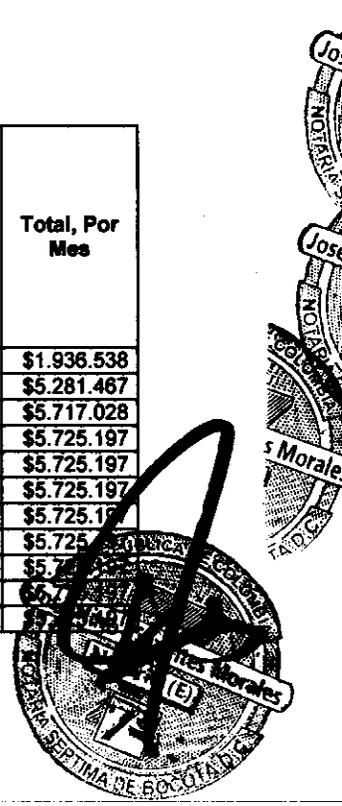
De igual manera, la Carta Política estableció que "Artículo 118.- El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas."

Como dicho régimen establece que la pensión se causa a partir de los 55 años de edad para el suscrito, quien se retiró del Servicio Público el día 19 de Noviembre de 2009, la estimación de la cuantía será como sigue:

Valores Devengados en el último año según certificación de 10-09-2012

Año	Mes	Días	Asignación Básica	Bonificación por Servicios (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Prima de Vacaciones (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Prima de Servicios (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Prima de Navidad (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Bonificación por Actividad Judicial (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Total, Por Mes
2008	Noviembre	11	\$1.345.292	\$30.183	\$46.225	\$44.376	\$96.302	\$374.160	\$1.936.538
2008	Diciembre	31	\$3.668.978	\$82.317	\$126.068	\$121.025	\$262.642	\$1.020.438	\$5.281.467
2009	Enero	31	\$4.055.424	\$98.865	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.717.028
2009	Febrero	28	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Marzo	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Abril	30	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Mayo	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Junio	30	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Julio	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Agosto	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Septiembre	30	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197

Avenida Jiménez No. 9 -14 Oficina 505 - Teléfono 2 43 06 24 2 43 06 52
Bogotá D.C.



Abogadas Expertas en Pensiones

69

2009	Octubre	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Noviembre	19	\$2.568.435	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$4.238.209
TOTAL		366							\$68.700.019

Valores Indexados hasta la fecha en que debió principiarse el pago (Art.36 L.100/93-SU-120/2002) se actualizan los devengados en el 2008 con el IPC de dicho año (7.67%), así:

Año	Mes	Días	Asignación Básica	Bonificación por Servicios (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Prima de Vacaciones (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Prima de Servicios (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Prima de Navidad (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Bonificación por Actividad Judicial (Doceavas o proporción según el periodo de causación)	Total, Por Mes
2008	Noviembre	11	\$1.448.476	\$32.498	\$49.770	\$47.780	\$103.688	\$402.859	\$2.085.070
2008	Diciembre	31	\$3.950.389	\$88.631	\$135.737	\$130.308	\$282.786	\$1.098.705	\$5.686.558
2009	Enero	31	\$4.055.424	\$89.865	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.717.028
2009	Febrero	28	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Marzo	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Abril	30	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Mayo	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Junio	30	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Julio	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Agosto	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Septiembre	30	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Octubre	31	\$4.055.424	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$5.725.197
2009	Noviembre	19	\$2.568.435	\$98.035	\$100.093	\$144.135	\$265.340	\$1.062.171	\$4.238.209
TOTAL		366							\$69.253.640

De donde obtenemos:

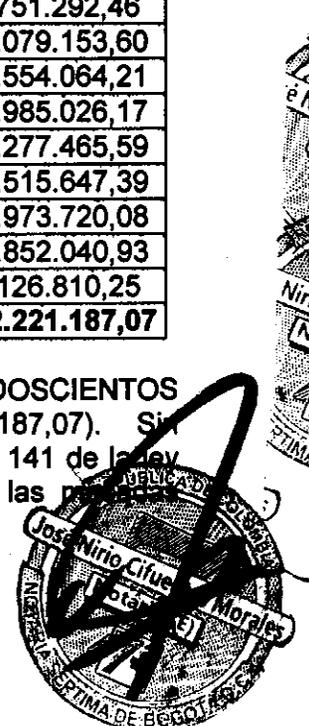
Salario más alto último año	\$4.055.424
Bonificación por servicios (Doceava)	\$99.279
Prima de vacaciones (Doceava)	\$107.211
Prima de servicios (Doceava)	\$146.964
Prima de Navidad (Doceava)	\$275.435
Prima Actividad Judicial (Doceava)	\$1.098.787
Promedio para liquidar	\$5.783.100

Que nos arroja una mesada inicial de: $\$5.783.100 \times 75\% = \$4.337.324,63$

Así las cosas el valor inicial reconocido al suscrito debió de haber sido de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 63/100, A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, adeudando por lo tanto los siguientes valores:

Año	Mesadas	Valor Mesada	Valor Pagado	Diferencia	Deuda
2009	2,33	\$4.337.324,63	\$0,00	\$4.337.324,63	\$10.105.966,39
2010	1,3	\$4.424.071,12	\$0,00	\$4.424.071,12	\$5.751.292,46
2010	11,7	\$4.424.071,12	\$3.562.605,00	\$861.466,12	\$10.079.153,60
2011	13	\$4.564.314,17	\$3.675.540,00	\$888.774,17	\$11.554.064,21
2012	13	\$4.734.563,09	\$3.812.638,00	\$921.925,09	\$11.985.026,17
2013	13	\$4.850.086,43	\$3.905.666,00	\$944.420,43	\$12.277.465,59
2014	13	\$4.944.178,11	\$3.981.436,00	\$962.742,11	\$12.515.647,39
2015	13	\$5.125.135,03	\$4.127.156,56	\$997.978,47	\$12.973.720,08
2016	13	\$5.472.106,67	\$4.406.565,06	\$1.065.541,61	\$13.852.040,93
2017	1	\$5.786.752,80	\$4.659.942,55	\$1.126.810,25	\$1.126.810,25
TOTAL					\$102.221.187,07

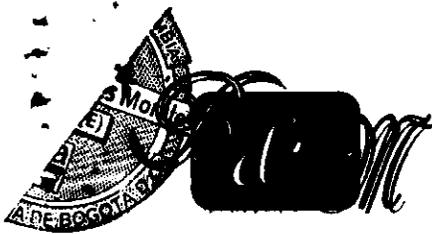
Así las cosas el valor de la pretensiones principales so CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 7/100 (\$102.221.187,07). Si calcular los intereses de mora en razón a que los mismos según lo manda el art. 141 de la Ley 100 de 1994 serán liquidados según la tasa vigente a la fecha de pago de las adeudadas.





1

1



Abogados Expertos en Pensiones

70

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la Avenida Jiménez No. 9 - 14 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 2430652, 2430624, al e-mail pablomendezcortes@hotmail.com, o en la secretaría de su despacho.
- A mi representado en la ciudad de Cartagena en la calle 70 A No. 1 - 49 Crespo, teléfonos 3106578322 - 6562790 - 3107067055, al e-mail aguero13@yahoo.es, o en la secretaría de su despacho.
- A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72 - 33, Piso 11 Torre B en la ciudad de Bogotá, o en la cuenta de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente;

PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES
C.C. No. 80.092.430
T.P. No. 129.691 del C.S. de la J.

7^a NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
SOLICITUD
fue presentado por: **PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES** quien se identificó con: C.C. No. **80092430** de **BOGOTA D.C.** y la Tarjeta profesional No.: **129691 CSJ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 5/14/2017 10:46:02.915

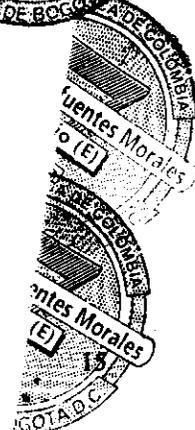
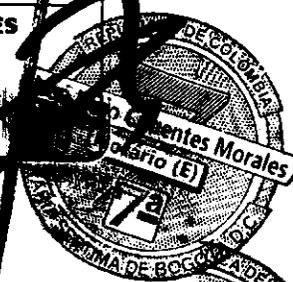
JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SÉPTIMO(E) DE BOGOTA D.C.

359774

Enc. o: SYSADM



NOTARIA
[Handwritten signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL
INFORME SECRETARIAL

SIGCMA ⁷²

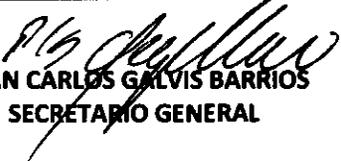
MAGISTRADO PONENTE:	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICACION:	13001-23-33-000-2017-00353-00.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ABELARDO GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CUADERNOS:	1
FOLIOS:	71, Y 3 TRASLADOS DE DEMANDAS Y ANEXOS.
ASUNTO:	PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

698

FECHA:	02-06-2017
---------------	-------------------

SE INFORMA:
AL DESPACHO, INFORMANDOLE DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ AL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
PASA PARA:
PASA AL DESPACHO PARA EL ESTUDIO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

CONSTA:
UN CUADERNO PRINCIPAL CON UN TOTAL DE SETENTA Y UNO (71) FOLIOS UTILES; Y 3 TRASLADOS DE LA DEMANDA Y ANEXOS.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-000-23-33-000- 2017-00353-00
Demandante	ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ANTECEDENTES.

El señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda¹ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el objeto que se declare la nulidad y se excluyan de la vida jurídica: I) Resolución GNR 5653 de 10 de enero de 2014, mediante la cual COLPENSIONES estudia un expediente pensional, II) Resolución GNR 197670 de 03 de junio de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución GNR 5356 de 10 de enero de 2014, y se reconoce y ordena el pago a favor del señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO en virtud del régimen especial de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público (Decreto 546 de 1971 – Nulidad Parcial).

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces como administrador del régimen de prima media con prestación definitiva; expida una nueva resolución, donde se ordene la reliquidación de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 6 del decreto 546 de 1971, a favor del accionante ABELARDO GUERRERO GUERRERO, actualizada con el IPC, y en cuyo cálculo se tome en cuenta lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978; además, reconozca como fecha de pago inicial el día 20 noviembre de 2009, fecha en la que el demandante se retiró del servicio al Estado.

¹ Fs. 1-8. 1º Cuaderno



De igual manera, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haga sus veces como administrador del régimen de prima media con prestación definitiva, reconocer y pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así también, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haga sus veces como administrador del régimen de prima media con prestación definitiva, y solo en caso de ser negados los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, actualice las condenas aplicando los ajustes de valor desde la fecha inicial de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Del mismo modo ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haga sus veces como administrador del régimen de prima media con prestación definitiva, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, aplique los ajustes anuales a la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por la ley 100 de 1993.

Por último, se ordene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Del estudio discriminado de las pretensiones y los hechos de la Demanda se puede observar que el demandante pretende la nulidad de acto administrativo que goza de carácter laboral pero no proviene de un contrato de trabajo, dentro del cual se le ha negado pensión de sobreviviente a favor de la accionante, en calidad de compañera permanente supérstite del señor LUÍS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, así como el acto administrativo N° ADP 013073 del 18 de octubre de 2016, expedido por la UGPP, por medio del cual se confirma la decisión tomada en la resolución N° RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 y dio orden de archivar la petición presentada y radicada el día 13 de julio de 2016, al igual que el acto administrativo N° ADP 014820 del 12 de diciembre de 2016 por medio del cual se rechaza recurso de reposición en subsidio de apelación y rechaza el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho la accionante solicita condenar a la UGPP para que reconozca y



pague a su favor Pensión de Sustitución en la calidad de Compañera Permanente Supérstite del señor LUÍS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.

De igual modo, condenar a la UGPP a su pagar a favor las respectivas mesadas pensionales pasadas, comunes y especiales, a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del señor LUÍS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, por lo cual se entiende la naturaleza del asunto es de carácter laboral, estimando aproximadamente en 147 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo al artículo 152, en su numeral 2, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo determina:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por consiguiente este Despacho tiene competencia para conocer sobre este asunto, en primera instancia.

2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

Acorde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 1, literal C. establece: *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: la demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo cuando: ...C. Se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares d buena fe..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando que en el presente caso, los actos administrativos que se buscan atacar, están negando total o parcialmente prestaciones periódicas, como se indica en el párrafo anterior. Atendiendo a esto, la demanda puede ser presentada entonces, en cualquier momento, pues no aplica la regla de caducidad.



De acuerdo con acta de reparto², la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2017, correspondiendo el proceso de la referencia por reparto al H. Magistrado Sustanciador para lo de su competencia.

b. De la conciliación extrajudicial

Mediante decreto número 1716 de 2009 de fecha 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, hace mención en su artículo segundo afirma:

*"ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: ...PARÁGRAFO 1. No son asuntos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Ahora, debe tenerse en cuenta que existen unos límites generales a los que se debe sujetar cualquier acuerdo conciliatorio; sobre todo tratándose de conciliación en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social, donde existen unos límites especiales establecidos por la Constitución y la ley, que hacen aún más exigente el acuerdo conciliatorio.

En derecho laboral no es posible conciliar sobre: a).Derechos ciertos e indiscutibles; b).Materias no transigibles, no desistibles, ni conciliables; c).Derechos adquiridos; d).Derechos inexistentes; e).Derechos de terceros, f).Cuando existe cosa juzga y g).Sobre normas de orden público.

Frente a la disposición anterior, encontramos que en el derecho del trabajo está prohibida la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, siendo la pensión de jubilación, un derecho que tiene conexión directa con el derecho fundamental al trabajo, con carácter no transigible, no desistibles, ni conciliable.

Tenemos entonces que en el caso en concreto no se considera como requisito de procedibilidad la conciliación, toda vez que hace parte de un derecho amparado por ser irrenunciable.

c. Requisitos formales

FL. 71



AUTO INTERLOCUTORIO No. 418 /2017

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

Hecho el estudio pertinente, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente que ésta se admita.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por ABELARDO GUERRERO GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia por estado al demandante, señor ABELARDO GUERRERO GUERRERO y a su apoderado Dr. PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.

PARÁGRAFO: Se le advierte al demandado que, de acuerdo con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Calle 70 No. 4-60 Bogotá



AUTO INTERLOCUTORIO No. 418 /2017

D.C. O a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad: procesos@defensajuridica.gov.co

SEXO: CÓRRASE traslado al demandado, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO , por el término de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

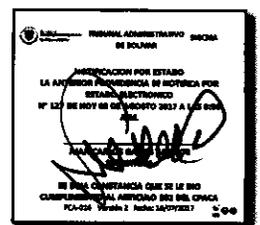
SÉPTIMO: Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, REMÍTASE copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

OCTAVO: ORDÉNESE a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de 5 días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, si existiere, será devuelto al interesado al finalizar el proceso, la cual deberá ser consignado en la cuenta N° 412073000080 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería al abogado Dr. PABLO ANTONIO MÉNDEZ CORTES, identificado con C.C. N° 80.092.430 expedida en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N°129.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los estrictos y precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado



Revto

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D'

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: jueves, 03 de agosto de 2017 1:38 p.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'pablomendezcortes@hotmail.coM'; 'aguerrero13@yahoo.es'; 'pablomdendezcortes@hotmail.com'
Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00353-00
Datos adjuntos: 2015-00353-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00353-00
DEMANDANTE: ABELARDO GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se ADMITIR DEMANDA. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:

REPLICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE EMBAJADO POR CORREO ELECTRONICO
SE HA COMPROBADO QUE SE LE HA APLICADO EL ARTICULO 207 DEL C.O.A.C.

/O=EXCHANGE/LABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=700401

De: Microsoft Outlook
Para: Procurador Judicial 22 (edertienmy1@hotmail.com); pabblomendezzortes@hotmail.com
Enviado el: Jueves, 03 de agosto de 2017 1:39 p.m.
Asunto: Retransmido: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00353-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Procurador Judicial 22 (edertienmy1@hotmail.com) (edertienmy1@hotmail.com)
pabblomendezzortes@hotmail.com (pabblomendezzortes@hotmail.com)

Asunto: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00353-00



Estado
Electronico Rad:...

RECIB

Fecha:

REPLICACION COMO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE EMBAJADO POR CORREO ELECTRONICO
SE HA COMPROBADO QUE SE LE HA APLICADO EL ARTICULO 207 DEL C.O.A.C.

/O=EXCHANGE/LABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=700401

De: Microsoft Outlook
Para: aguerrero13@yahoo.es
Enviado el: Jueves, 03 de agosto de 2017 1:38 p.m.
Asunto: No se puede entregar: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00353-00

No se pudo entregar el mensaje a aguerrero13@yahoo.es.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporciónale el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.0.350

El error detectado por el servidor de recepción no era lo suficientemente específico para determinar la naturaleza exacta del problema. Estos errores suelen indicar que el mensaje infringe una configuración de directiva o de seguridad de los servidores de correo electrónico del destinatario.

Si el remitente no puede solucionar el problema modificando el mensaje, es probable que el problema solo lo pueda solucionar el administrador de correo electrónico del destinatario. Intente lo siguiente:

Consulte el error para obtener información sobre el problema: el "Error detectado" devuelto por el servidor de correo electrónico externo se muestra en la sección "Detalles del error" a continuación. Este error podría indicar la causa del problema y proporcionar sugerencias para solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se rechazó debido a un problema del marco de directivas de remitente (SPF), tendrá que trabajar con el registrador de dominios para configurar correctamente los registros SPF del dominio.

Consulte el error para obtener información sobre el origen del problema: por ejemplo, busque un nombre de dominio como contoso.com. Un nombre de dominio en el error puede sugerir quién es el responsable del error. Podría ser el servidor de correo electrónico del destinatario, o bien un servicio de terceros que su organización o la organización del destinatario usen para procesar o

RECIB

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D'

De: Microsoft Outlook
Para: pablomdendezcortes@hotmail.com
Enviado el: jueves, 03 de agosto de 2017 1:39 p.m.
Asunto: No se puede entregar: Estado Electronico Rad: 13001-23-33-000-2017-00353-00

No se pudo entregar el mensaje a pablomdendezcortes@hotmail.com.

pablomdendezcortes no se encontró en hotmail.com, o bien el buzón de correo no está disponible.

Solución

Es posible que la dirección de correo electrónico esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si es un administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para administradores de correo electrónico** a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
 Código de estado: 550 5.1.351

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico externo devolvió un error que indicaba que el destinatario era desconocido o que el buzón de correo no estaba disponible. Este error fue detectado por un servidor de correo electrónico externo a Office 365.

Si usted o el remitente no pueden solucionar el problema, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico de la parte responsable: indíquelo el código de error y el



Cartagena, agosto de 2017

Señores *Luis Villalobos*
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ASUNTO: APORTO GASTOS. SOLICITUD DE ACLARACIÓN
No. 13001233300020170035300
DEMANDANTE: ABELARDO GUERRERO GUERRERO
C.C. No. : 9.055.508
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-

PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.092.430, portador de la T.P. No. 129.691 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, me permito aportar consignación para sufragar gastos procesales solicitados por su Despacho por el valor de \$ 50.000, depositados en la cuenta No.412073000080 del Banco Agrario de Colombia

De igual manera, y por tratarse de un error de digitación involuntario del despacho las indicaciones contenidas en el auto admisorio en el acápite competencia, que hace relación a una persona diferente de mi representado, solicito se expida providencia que indique que se entiendan como no hechas las referencias a la UGPP como demandado, y a **LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE** como causante de una pensión de sobrevivientes, como quiera que en este asunto se trata de la reliquidación de una pensión de jubilación de **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, quien actualmente se encuentra con vida y disfrutando de ella.

Los fragmentos que solicito se tengan por no escritos del auto, son los siguientes:

"... dentro del cual se le ha negado pensión de sobreviviente a favor de la accionante, en calidad de compañera permanente superviviente del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, así como el acto administrativo N° ADP 013073 del 18 de octubre de 2016, expedido por la UGPP, por medio del cual se confirma la decisión tomada en la resolución N° RDP 043559 del 19 de septiembre de 2013 y dio orden de archivar la petición presentada y radicada el día 13 de junio de 2016, al igual que el acto administrativo N° ADP 014820 del 12 de diciembre de 2016 por medio del cual se rechaza recurso de reposición en subsidio de apelación y rechaza el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho la accionante solicita condenar a la UGPP para que reconozca y pague a su favor Pensión de Sustitución en la calidad de compañera Permanente superviviente del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE.

De igual modo, condenar a la UGPP a su pagar mesadas pensionales pasadas, comunes y especiales, a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del señor LUIS CARLOS PUERTA ECHENIQUE, por lo cual se entiende la naturaleza del asunto es de carácter laboral, estimando aproximadamente en 147 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v)"



Lo anterior, para continuar con el trámite correspondiente y se subsane cualquier vicio que pudiere afectar la actuación

Atentamente;

PABLO ANTONIO MENDEZ CORTES
C.C. No. 80.092.430 de Bogotá
T.P. No. 129.691 del C.S. de la J.

Recibido 11-08-2017 - 3:57 pm - SF

sin Dicho



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

11/08/2017 15:16:27 Cajero ygoomezpa

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL

Terminal: B1207CJ040UA Operación: 2044889

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$50,000.00

Costo de la transaccion: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 1143385666

Ref 2: 13001233300020170035300

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

11/08/2017 15:16:27 Cajero: ygomezpa

Oficina: 1207 - CARTAGENA SUCURSAL

Terminal: B1207CJ040UA Operación: 22044889

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$50,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11465 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN

Ref 1: 1143385666

Ref 2: 13001233300020170035300

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D1

De: Secretaria General del Tribunal Administrativo - Cartagena
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:46 a.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); Colpensiones - Lilian Fernandez Rodelo (lilianrodello@yahoo.es); 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00
Datos adjuntos: 13001-23-33-000-2017-00353-00.pdf

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR****SIGCMA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 RADICADO: 13001-23-33-000-2017-00353-00
 DEMANDANTE: ABELARDO GUERRERO GUERRERO
 DEMANDADO: COLPENSIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°:13001-23-33-000-2017-00353-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.****Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.****Teléfonos: +57 (5) 6642718****Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Colpensiones - Lilian Fernandez Rodelo (lilamrodelo@yahoo.es)
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:53 a.m.
Asunto: Retransmitedo: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Colpensiones - Lilian Fernandez Rodelo (lilamrodelo@yahoo.es) (lilamrodelo@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

Microsoft Exchange Server

NBSC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: Microsoft Outlook
Para: Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:53 a.m.
Asunto: Retransmitedo: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

Microsoft Exchange Server

NBSC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@outlook.com
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:53 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com) (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

Microsoft Exchange Server

NBSC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=7004D

De: postmaster@defensajudicial.gov.co
Para: procesonacionales@defensajudicial.gov.co
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2017 10:53 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesonacionales@defensajudicial.gov.co (procesonacionales@defensajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00

NOTIFICACION DEMANDA Y AU...

Microsoft Exchange Server

NBSC



82

Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00353-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7720-LMVA-D002

DOCTOR:
EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
Procurador 22 judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro la Matuna avenida Venezuela edificio Caja Agraria segundo piso
Cartagena

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00353-00
Demandante	ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Demandado	NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

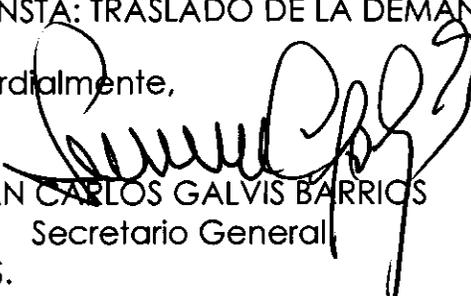
Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (14) de julio de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por ABELARDO GUERRERO GUERRERO quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRÍOS
Secretario General

BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





Al contestar por favor cite:
Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00353-00

Cartagena, (14) de noviembre de 2017

Oficio No.7721-LMVA-D002

Señor:
MAURICIO OLIVERA GONZALEZ
Director de Colpensiones
Local 119 Centro Comercial Portal de San Felipe Calle 30 N. 17-140
Ciudad

Asunto: REMISION DE TRASLADO DE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	No. 13-001-23-33-000-2017-00353-00
Demandante	ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Demandado	NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Cordial Saludo,

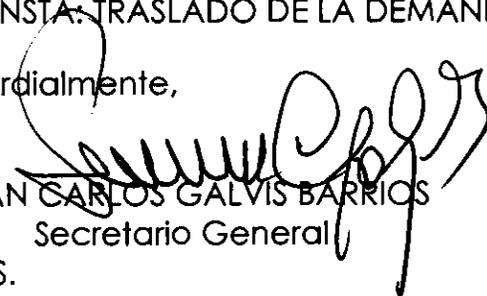
Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha (14) de julio de 2017, ordenó lo siguiente:

PRIMERO ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por ABELARDO GUERRERO GUERRERO quien en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones aducidas en la parte motiva de ésta providencia.

.....: POR SECRETARIA , entréguese copia de la demanda, sus anexos y de éste auto, con destino a LA PARTE DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; SIN PERJUICIO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUE QUEDARAN EN LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN A DISPOSICIÓN DEL NOTIFICADO.

CONSTA: TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Cordialmente,


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

BOS.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



84

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ABELARDO GUERRERO GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020170035300

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor **ABELARDO GUERRERO GUERRERO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto¹**
- 2 **Es cierto**
- 3 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

¹ Cfr. GEN-RCN-AF-20136800329382-(REG CIVIL DE NAC).pdf obrante en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- 9** Es cierto²
- 10** Es cierto
- 11** Es cierto³
- 12** Es cierto⁴
- 13** Es cierto⁵
- 14** **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 15** Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo⁶
- 16** Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo⁷
- 17** Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo⁸
- 18** **No me consta** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 19** Es cierto
- 20** Es cierto
- 21** Es cierto
- 22** Es cierto, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo⁹
- 23** Es cierto, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo¹⁰
- 24** Es cierto, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo¹¹
- 25** Es cierto, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo¹²
- 26** **No es cierto.** Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados. De igual forma, por ser el régimen más favorable al demandante, en cuanto a cuantificación del IBL se refiere.
- 27** Lo anterior constituye apreciaciones jurídicas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que me atenderé a lo demostrado en la presente diligencia

A LAS PETICIONES

- 1** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 2** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás

² Cfr. GRP-RES-SS-20136800329382- (RESOLUCIONES ISS).pdf obrante en el expediente administrativo

³ Cfr. GRP-RES-SS-20136800329382-(RESOLUCIONES ISS).pdf obrante en el expediente administrativo.

⁴ *Ibidem*

⁵ Cfr. GRP-HPE-02-20136800329382-(EXP ADTIVO).pdf obrante en el expediente administrativo.

⁶ Cfr. GRP-HPE-02-20136800329382-(EXP ADTIVO).pdf, página 227 a 228 obrante en el expediente administrativo.

⁷ Cfr. GRP-HPE-02-20136800329382-(EXP ADTIVO).pdf , página 230 obrante en el expediente administrativo.

⁸ Cfr. GRP-HPE-02-20136800329382-(EXP ADTIVO).pdf, página 225 obrante en el expediente administrativo.

⁹ Cfr. GRF-AAT-RP-2014_813954-(GNR 5653-14).pdf obrante en el expediente administrativo

¹⁰ Cfr. GRF-REP-AF-2014_1120470-(RECURSO).pdf y GRF-AAT-RP-2014_1120470-(GNR 197670-14).pdf obrante en el expediente administrativo

¹¹ Cfr. GRF-AAT-RP-2014_1120470-(GNR 197670-14).pdf obrante en el expediente administrativo

¹² *Ibidem*

386

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

conceptos reportados a esta entidad. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, que señaló lo siguiente:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación" (Negritas fuera de texto)

Por otro lado, en relación con el retroactivo solicitado, me opongo de igual manera, toda vez que existen cotizaciones posteriores a la fecha solicitada, no cumpliendo con lo señalado por el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo." (Negritas fuera de texto)

- 3 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)

- 4 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"¹³
- 5 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser una pretensión de carácter accesoria.
- 6 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la *causa pretendí*. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

4 87

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la Pensión de Vejez conforme al Decreto 546 de 1971, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en el Decreto 717 de 1978 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación" (Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

5 88

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen del decreto 546 de 1971, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

689



Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales acionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

De conformidad con lo anterior, Colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹⁴

¹⁴ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin de que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 - a. GEN-ANX-CI-2016_6264112-(CÉDULA).PDF
 - b. GEN-ANX-CI-20136800329382-(HL ISS).pdf
 - c. GEN-COM-SS-20136800329382-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - d. GEN-DDI-AF-2014_1120470-(CÉDULA).pdf
 - e. GEN-RCN-AF-20136800329382-(REG CIVIL DE NAC).pdf
 - f. GEN-RES-CO-2014_813954-(GNR 5653-14).pdf
 - g. GEN-RES-CO-2014_4682578-(GNR 197670-14).pdf
 - h. GEN-RES-CO-2016_6264112-(ENTREGA EXP ADTIVO).pdf
 - i. GEN-RES-CO-2016_6264112-(EXP ADTIVO).pdf
 - j. GRF-AAT-RP-2014_813954-(GNR 5653-14).pdf
 - k. GRF-AAT-RP-2014_1120470-(GNR 197670-14).pdf
 - l. GRF-AAT-RP-2014_4682578-(GNR 197670-14).pdf
 - m. GRF-AAT-RP-20136800329382-(GNR 5653-14).pdf
 - n. GRF-REP-AF-2014_1120470-(RECURSO).pdf
 - o. GRP-AAD-IR-2014_1120470-(GNR 5653-14).pdf
 - p. GRP-ATU-SS-20136800329382-(TUTELA).pdf
 - q. GRP-CSM-F3-20136800329382-(CERT RAMA JUDICIAL).pdf
 - r. GRP-HPE-02-20136800329382-(EXP ADTIVO).pdf
 - s. GRP-REC-SS-20136800329382-(RECURSO ISS).pdf
 - t. GRP-RES-SS-20136800329382-(RESOLUCIONES ISS).pdf
 - u. SAC-COM-AF-2016_6264112-(SOLICITUD EXP).pdf

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

- v. SAC-COM-AF-2017_5538019-(REAJUSTE PENSIONAL).pdf
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 7 folios útiles y escritos
 3. Certificado de Vigencia de Cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un folio útil y escrito.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO. CONTESTACION DE DEMANDA 2017-00353-00
REMITENTE. CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
CONSECUTIVO: 20171253206
No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/12/2017 04:49:01 PM

FIRMA: _____



9 92

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2017
ACTUALIZADO A: 01 noviembre 2017

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	13/05/1944
Número de Documento:	9055508	Fecha Afiliación:	03/01/2004
Nombre:	ABELARDO GUERRERO GUERRERO	Correo Electrónico:	PABLOMENDEZCORTES@HOTMAIL.
Dirección:	AVENIDA JIMENEZ NO 9-14 OFICINA 505	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

Código	Rama	Inicio	Fin	Valor Cotización	Semanas Cotizadas	Valor Cotización	Semanas Cotizadas	Valor Cotización	Semanas Cotizadas
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/04/1997	30/04/1997	\$ 8831.248	2,14	0,00	0,00	2,14	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/05/1997	31/07/1997	\$ 1.982.486	12,86	0,00	0,00	12,86	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/05/1997	31/08/1997	\$ 2.586.586	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/09/1997	31/12/1997	\$ 1.779.132	17,14	0,00	0,00	17,14	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/01/1998	31/01/1998	\$ 2.228.718	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/02/1998	28/02/1998	\$ 2.348.452	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/03/1998	31/03/1998	\$ 2.053.794	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/04/1998	30/04/1998	\$ 2.171.850	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/05/1998	31/10/1998	\$ 2.053.790	25,71	0,00	0,00	25,71	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/11/1998	31/01/1999	\$ 2.084.000	12,86	0,00	0,00	12,86	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/02/1999	28/02/1999	\$ 3.155.637	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/03/1999	31/03/1999	\$ 2.332.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/04/1999	30/04/1999	\$ 2.406.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/05/1999	31/01/2000	\$ 2.332.000	38,57	0,00	0,00	38,57	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/02/2000	29/02/2000	\$ 2.959.898	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/03/2000	30/11/2000	\$ 2.332.000	38,57	0,00	0,00	38,57	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/12/2000	31/12/2000	\$ 2.410.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2001	30/04/2001	\$ 288.000	1,14	0,00	1,14	0,00	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/01/2001	31/01/2001	\$ 5.322.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/02/2001	28/02/2001	\$ 5.094.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/03/2001	30/04/2001	\$ 2.547.000	8,57	0,00	0,00	8,57	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/05/2001	30/08/2001	\$ 2.568.481	8,57	0,00	0,00	8,57	
805003838	RAMA JURISDICCIONAL	01/05/2001	31/05/2001	\$ 2.547.000	4,29	0,00	4,29	0,00	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/07/2001	31/07/2001	\$ 2.632.481	4,29	0,00	4,29	0,00	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/07/2001	31/07/2001	\$ 2.547.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/08/2001	31/08/2001	\$ 3.085.814	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/09/2001	30/11/2001	\$ 2.632.481	12,86	0,00	0,00	12,86	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2001	31/12/2001	\$ 2.719.481	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL	01/01/2002	31/01/2002	\$ 3.429.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL	01/02/2002	28/02/2002	\$ 2.787.550	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL	01/03/2002	31/03/2002	\$ 135.560	1,14	0,00	1,14	0,00	
800165854	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/03/2002	31/03/2002	\$ 2.632.000	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL	01/04/2002	30/04/2002	\$ 2.787.550	4,29	0,00	0,00	4,29	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/05/2002	30/11/2002	\$ 2.758.000	30,00	0,00	0,00	30,00	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/12/2002	31/12/2002	\$ 2.850.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2003	31/01/2003	\$ 3.582.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/02/2003	28/02/2003	\$ 3.850.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/03/2003	31/03/2003	\$ 3.589.000	4,14	0,00	0,00	4,14	
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/04/2003	30/04/2003	\$ 3.515.000	4,14	0,00	0,00	4,14	



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2017
ACTUALIZADO A: 01 noviembre 2017

10 83

C 9055508 ABELARDO GUERRERO GUERRERO

800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/05/2003	31/08/2003	\$ 3.569.000	16,57	0,00	0,00	16,57
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/09/2003	30/11/2003	\$ 2.758.000	12,43	0,00	0,00	12,43
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/12/2003	31/12/2003	\$ 4.637.800	4,00	0,00	0,00	4,00
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOL	01/01/2004	31/01/2004	\$ 3.743.000	3,86	0,00	0,00	3,86
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/02/2004	31/12/2004	\$ 2.874.000	46,71	0,00	0,00	46,71
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/01/2005	31/01/2005	\$ 3.806.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/02/2005	28/02/2005	\$ 2.999.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/03/2005	31/03/2005	\$ 3.164.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/04/2005	30/04/2005	\$ 2.999.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/05/2005	31/08/2005	\$ 4.071.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. S	01/09/2005	31/12/2005	\$ 3.164.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800165831	DIRECCION ADMINISTRA	01/01/2006	31/01/2006	\$ 4.016.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECCION ADMINISTRA	01/02/2006	28/02/2006	\$ 3.164.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECCION SECCIONAL	01/03/2006	31/12/2006	\$ 3.322.000	42,86	0,00	0,00	42,86
800165831	DIRECCION ADMON JUDI	01/01/2007	31/01/2007	\$ 4.218.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECCION ADMINISTRA	01/02/2007	31/03/2007	\$ 3.322.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165831	DIRECCION SECCIONAL	01/04/2007	31/12/2007	\$ 3.471.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/01/2008	31/01/2008	\$ 4.408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/02/2008	29/02/2008	\$ 3.471.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/03/2008	31/03/2008	\$ 3.669.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/04/2008	30/04/2008	\$ 2.668.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/05/2008	30/06/2008	\$ 3.669.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/07/2008	31/07/2008	\$ 3.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/08/2008	31/12/2008	\$ 3.669.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/01/2009	31/01/2009	\$ 4.657.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/02/2009	31/03/2009	\$ 3.983.000	8,00	0,00	0,00	8,00
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/04/2009	31/06/2009	\$ 4.005.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/09/2009	30/09/2009	\$ 4.009.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/10/2009	31/10/2009	\$ 4.005.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165831	DIRECC SECCIONAL ADM	01/11/2009	30/11/2009	\$ 2.537.000	2,71	0,00	0,00	2,71

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Pensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199704	07/05/1997	01108036019NC6	\$ 831.248	\$ 112.218	\$ 0	15	15	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199705	06/06/1997	01108030019NC6	\$ 1.862.496	\$ 224.436	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199705	07/05/1997	01108033019NC7	\$ 1.862.496	\$ 224.436	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199707	05/08/1997	01108036019NC6	\$ 1.862.496	\$ 224.436	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199708	05/09/1997	01108036019NCA	\$ 2.595.596	\$ 360.404	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199709	03/10/1997	01108033019NCB	\$ 1.779.132	\$ 240.182	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



94
11

COLPENSIONES NN 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2017
ACTUALIZADO A: 01 noviembre 2017

C 9055508 ABELARDO GUERRERO GUERRERO

800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199710	05/11/1997	91108030019NCC	\$ 1.779.132	\$ 240.182	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199711	04/12/1997	91108038019NCD	\$ 1.779.132	\$ 240.182	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199712	26/12/1997	91108035019NCE	\$ 1.779.132	\$ 240.182	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199801	03/02/1998	91108032019NCF	\$ 2.226.716	\$ 300.806	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199802	03/03/1998	91108031019NCG	\$ 2.348.462	\$ 317.041	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199803	01/04/1998	91108037019NCH	\$ 2.063.794	\$ 278.612	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199804	04/05/1998	91108034019NCH	\$ 2.171.850	\$ 293.199	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199805	02/06/1998	91108031019NCJ	\$ 2.063.790	\$ 278.611	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199806	02/07/1998	91108031019NCK	\$ 2.063.790	\$ 278.611	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199807	03/08/1998	91108037019NCL	\$ 2.063.790	\$ 278.610	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199808	01/09/1998	91108034019NCM	\$ 2.063.790	\$ 278.611	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199808	28/09/1998	91108031019NCN	\$ 2.063.790	\$ 278.611	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199810	30/10/1998	91108039019NCO	\$ 2.063.790	\$ 278.609	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199811	02/12/1998	91108036019NCP	\$ 2.064.000	\$ 278.610	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199812	28/12/1998	91108033019NCQ	\$ 2.064.000	\$ 278.610	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199901	02/02/1999	91108030019NCR	\$ 2.064.000	\$ 278.610	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199902	03/03/1999	91108036019NCS	\$ 3.155.637	\$ 425.496	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199903	27/04/1999	91108035019NCT	\$ 2.332.000	\$ 314.820	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199904	03/05/1999	91108033019NCU	\$ 2.408.000	\$ 324.802	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199905	01/06/1999	91108030019NCV	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199905	30/06/1999	91108038019NCW	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199907	28/07/1999	91108036019NCX	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199908	27/08/1999	91108032019NCY	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199909	29/09/1999	91108031019NCZ	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199910	28/10/1999	91108037019ND0	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199911	26/11/1999	91108034019ND1	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	199912	21/12/1999	91108031019ND2	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200001	03/02/2000	91108039019ND3	\$ 2.332.000	\$ 314.820	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200002	14/03/2000	91108039019ND4	\$ 2.999.899	\$ 399.582	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200003	06/04/2000	91108033019ND6	\$ 2.332.000	\$ 314.096	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200004	03/06/2000	91108030019ND7	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200005	13/06/2000	91108036019ND8	\$ 2.332.000	\$ 314.820	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200006	11/07/2000	91108035019ND9	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200007	04/08/2000	91108032019NDA	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200008	05/09/2000	91108031019NDB	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200009	05/10/2000	91108037019NDC	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200010	08/11/2000	91108034019NDD	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200011	08/12/2000	91108032019NDE	\$ 2.332.000	\$ 314.805	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200012	17/01/2001	91108031019NDF	\$ 2.410.000	\$ 325.360	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINS	NO	200101	20/03/2002	91108030019NBT	\$ 21.481	\$ 2.899	-\$ 35.711	30	2	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200101	31/01/2001	91108037019NDG	\$ 5.322.000	\$ 718.470	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINS	NO	200102	20/03/2002	91108033019NBS	\$ 21.481	\$ 2.899	-\$ 35.711	30	2	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200102	12/03/2001	91108034019NDH	\$ 5.084.000	\$ 687.824	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800093816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINS	NO	200103	20/03/2002	91108038019NBU	\$ 21.481	\$ 2.899	-\$ 35.711	30	2	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

C 9055508 ABELARDO GUERRERO GUERRERO

800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200103	09/04/2001	91108031019NDI	\$ 2.547.000	\$ 343.812	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200104	20/03/2002	91108035019NEV	\$ 21.461	\$ 2.699	-\$ 35.711	30	2	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200104	10/05/2001	91108039019NDJ	\$ 2.547.000	\$ 343.812	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200105	07/09/2001	91108034019NBK	\$ 2.568.481	\$ 348.744	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
805003838	RAMA JURISDICCIONAL	NO	200105	07/09/2001	91108037019NDZ	\$ 2.547.000	\$ 343.812	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200105	09/07/2001	91108031019NBL	\$ 2.568.481	\$ 348.744	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200107	29/05/2000	91108037019NEJ	\$ 2.532.481	\$ 355.384	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200107	02/08/2001	91108039019NDK	\$ 2.547.000	\$ 343.812	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200108	04/08/2001	91108039019NEM	\$ 3.085.814	\$ 416.442	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200109	01/10/2001	91108039019NBN	\$ 2.532.481	\$ 355.384	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200110	02/11/2001	91108033019NBO	\$ 2.532.481	\$ 355.384	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200111	03/12/2001	91108030019NBP	\$ 2.532.481	\$ 355.384	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200112	02/01/2002	91108039019NBQ	\$ 2.719.481	\$ 367.106	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL	NO	200201	08/02/2002	91118051029NEB	\$ 3.429.000	\$ 462.904	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL	NO	200202	07/03/2002	91118059029NEC	\$ 2.787.550	\$ 373.604	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL	NO	200203	08/08/2002	91118054029NEE	\$ 135.550	\$ 18.299	\$ 0	8	8	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165854	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMIN J	NO	200203	05/04/2002	91108031019NDY	\$ 2.532.000	\$ 355.305	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL	NO	200204	02/05/2002	91118056029NEH	\$ 2.787.550	\$ 373.604	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200205	29/05/2002	91108031019NBX	\$ 2.758.000	\$ 372.308	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200206	10/07/2002	91108032019NC0	\$ 2.758.000	\$ 372.308	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200207	31/07/2002	91108031019NC1	\$ 2.758.000	\$ 372.308	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200205	30/08/2002	91108037019NC2	\$ 2.758.000	\$ 372.308	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200209	07/10/2002	91108034019NC3	\$ 2.758.000	\$ 372.308	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200210	05/11/2002	91108031019NC4	\$ 2.758.000	\$ 372.308	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200211	10/11/1995	91108032019NBH	\$ 2.758.000	\$ 369.372	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200212	08/03/1999	91108031019NBI	\$ 2.850.000	\$ 374.504	-\$ 10.246	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800083816	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINIS	NO	200301	07/02/2003	91108039019NC5	\$ 3.592.000	\$ 466.945	-\$ 17.975	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200302	11/03/2003	91108033019NDL	\$ 3.650.000	\$ 474.465	-\$ 18.285	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200303	03/04/2003	91108030019NDM	\$ 3.599.000	\$ 463.958	-\$ 17.857	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200304	09/05/2003	91108039019NDN	\$ 3.515.000	\$ 456.931	-\$ 17.594	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200305	10/09/2003	91108039019NDO	\$ 3.599.000	\$ 463.958	-\$ 17.857	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200305	09/07/2003	91108033019NDP	\$ 3.599.000	\$ 463.962	-\$ 17.853	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200307	04/08/2003	91108030019NDQ	\$ 3.599.000	\$ 463.958	-\$ 17.857	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200308	05/09/2003	91108038019NDR	\$ 3.599.000	\$ 463.958	-\$ 17.857	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200309	17/03/2000	91108039019NDS	\$ 2.758.000	\$ 358.584	-\$ 13.796	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200310	05/11/2003	91108035019NDS	\$ 2.758.000	\$ 358.517	-\$ 13.813	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200311	03/12/2003	91108032019NDT	\$ 2.758.000	\$ 358.517	-\$ 13.813	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200312	16/01/2004	91108031019NDU	\$ 4.837.800	\$ 578.211	-\$ 47.892	30	28	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200401	12/02/2004	91108037019NDV	\$ 3.743.000	\$ 486.563	-\$ 56.172	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200402	15/03/2004	91108034019NDW	\$ 2.874.000	\$ 373.697	-\$ 43.133	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200403	02/04/2004	9111705402908U	\$ 28.740	\$ 416.700	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800165831	RAMA JUDICIAL DE BOLIVAR	SI	200404	06/05/2004	9304705E013513	\$ 2.874.000	\$ 416.700	\$ 0	30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMIN	NO	200405	02/08/2004	52082403000062	\$ 2.874.000	\$ 438.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMIN	NO	200406	07/07/2004	54419425032570	\$ 2.874.000	\$ 448.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



13 96

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2017
ACTUALIZADO A: 01 noviembre 2017

C 9055508 ABELARDO GUERRERO GUERRERO

800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200407	04/08/2004	52082403000472	\$ 2.874.000	\$ 443.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200408	08/08/2004	02023001004730	\$ 2.874.000	\$ 443.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200409	08/10/2004	52082403000948	\$ 2.874.000	\$ 443.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200410	03/11/2004	51058002048066	\$ 2.874.000	\$ 442.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200411	16/12/2004	54419425033771	\$ 2.874.000	\$ 439.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200412	05/01/2005	23083001506757	\$ 2.874.000	\$ 445.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200501	10/02/2005	54419425034123	\$ 3.806.000	\$ 621.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200502	10/03/2005	54419425034323	\$ 2.999.000	\$ 490.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200503	04/04/2005	23083001514110	\$ 3.184.000	\$ 499.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200504	17/05/2005	02023001006619	\$ 2.899.000	\$ 471.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMON JUDICIAL	NO	200505	07/08/2005	54419425034865	\$ 4.071.000	\$ 610.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200505	13/07/2005	51058002048578	\$ 4.071.000	\$ 641.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200507	04/08/2005	54419425035318	\$ 4.071.000	\$ 641.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200508	02/09/2005	23083020006339	\$ 4.071.000	\$ 645.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200509	11/10/2005	23083020011594	\$ 3.164.000	\$ 502.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200510	17/11/2005	50014001200137	\$ 3.164.000	\$ 470.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200511	13/12/2005	51058002050304	\$ 3.164.000	\$ 472.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON	NO	200512	04/01/2006	54419425036329	\$ 3.164.000	\$ 475.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200601	07/02/2006	51058001026420	\$ 4.016.000	\$ 654.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRATIVA JUDICIAL	NO	200602	14/03/2006	51058001026850	\$ 3.164.000	\$ 519.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMON JUDICIAL	NO	200603	04/04/2006	51058001026968	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200604	04/05/2006	60014004200218	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200605	05/06/2006	23083020026927	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200606	07/07/2006	51058001027905	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200607	07/07/2006	51058001027904	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMON JUDICIAL	NO	200608	12/09/2006	23083020033631	\$ 3.322.000	\$ 513.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL	NO	200609	03/10/2006	12005502000764	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL	NO	200610	03/11/2006	52083001001038	\$ 3.322.000	\$ 514.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200611	07/12/2006	51058001026904	\$ 3.322.000	\$ 514.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200612	09/01/2007	52083001004134	\$ 3.322.000	\$ 513.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMON JUDICIAL	NO	200701	08/02/2007	52083001005488	\$ 4.216.000	\$ 653.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200702	06/03/2007	52083001007084	\$ 3.322.000	\$ 541.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200703	29/03/2007	52083001008248	\$ 3.322.000	\$ 541.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL	NO	200704	04/05/2007	52083001010080	\$ 3.471.000	\$ 538.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL	NO	200705	31/05/2007	52083001011563	\$ 3.471.000	\$ 538.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL	NO	200706	05/07/2007	52083001013685	\$ 3.471.000	\$ 538.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECCION SECCIONAL ADMON JUDICIAL	NO	200707	02/08/2007	52083001015171	\$ 3.471.000	\$ 540.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200708	31/08/2007	02P28123221971	\$ 3.471.000	\$ 538.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200709	28/09/2007	02P28128412183	\$ 3.471.000	\$ 538.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200710	30/10/2007	02P28132986371	\$ 3.471.000	\$ 538.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200711	30/11/2007	02P28137082625	\$ 3.471.000	\$ 538.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200712	19/12/2007	02P28141142845	\$ 3.471.000	\$ 538.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200801	30/01/2008	02P2814885247	\$ 4.408.000	\$ 705.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200802	28/02/2008	02P28151124055	\$ 3.471.000	\$ 555.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 9055506 ABELARDO GUERRERO GUERRERO

800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200803	01/04/2008	02P28168011181	\$ 3.688.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200804	30/04/2008	02P28169899778	\$ 2.686.000	\$ 428.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200805	29/05/2008	02P28162574788	\$ 3.689.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200806	27/06/2008	02P28165948336	\$ 3.689.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200807	29/07/2008	84P28402081835	\$ 3.000.000	\$ 480.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200808	28/08/2008	84P28405175086	\$ 3.689.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200808	30/08/2008	84P28408950936	\$ 3.689.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200810	12/11/2008	02P28169623284	\$ 3.689.000	\$ 587.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOL	NO	200811	28/11/2008	02P28191218842	\$ 3.689.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200812	29/12/2008	84P28425892845	\$ 3.689.000	\$ 587.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200901	30/01/2009	84P28431180777	\$ 8.520.000	\$ 984.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200902	27/02/2009	84P28436943938	\$ 3.963.000	\$ 635.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200903	03/04/2009	84P28442426804	\$ 3.963.000	\$ 542.700	-\$ 91.400	30	28	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200904	30/04/2009	02P28016272539	\$ 4.005.000	\$ 640.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200906	01/06/2009	84P28452485280	\$ 4.005.000	\$ 640.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200906	28/06/2009	84P28456357780	\$ 4.005.000	\$ 640.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200907	29/07/2009	84P28462593049	\$ 4.005.000	\$ 640.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200908	27/08/2009	84P28463711491	\$ 4.005.000	\$ 640.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200909	30/09/2009	84P28472943199	\$ 4.009.000	\$ 641.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200910	03/11/2009	84P28478213755	\$ 4.005.000	\$ 640.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800165831	DIRECC SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOLIVAR	NO	200911	01/12/2009	84P28483270645	\$ 2.537.000	\$ 405.900	\$ 0	R	19	Pago aplicado al periodo declarado

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporta esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

16 99

Código de verificación

72020191520



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	9.055.508
Fecha de Expedición:	24 DE AGOSTO DE 1965
Lugar de Expedición:	CARTAGENA - BOLIVAR
A nombre de:	ABELARDO GUERRERO GUERRERO
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 18 de Enero de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de diciembre de 2017

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (72020191520) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"